

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Doctora: LILIA APARICIO MILLAN

SECCION CUARTA

EXPEDIENTE 11001333704120220029000

DEMANDANTE : DIEGO ALEXANDER MELO

DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO Auto 2023-788 de fecha 22 de septiembre notificado el 25 de septiembre de 2023.

RUBÉN DARÍO VÉLEZ RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del ciudadano DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA, CC. No. 1.010.193.430, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de la referencia que decidió Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante la providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, el Juzgado Cuarenta y Uno del Circuito de Bogotá – Sección Primera, dispuso:

Primero: Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado al interior del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:....

El anterior auto fue notificado en fecha 25-09-2023.

Con respeto y consideración por las providencias judiciales me permito manifestar al Despacho mi inconformidad con la providencia que decidió Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado proferida por su Despacho por las siguientes razones:

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En la demanda se invocan como pretensiones entre otras las siguientes:

1-. Que se declare nula la Resolución No. 000140 del 24-01-2022 notificada electrónicamente el día 27-01-2022 proferida por el GIT DECOMISOS Y AUTOMOTORES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ mediante la cual se ordenó el

decomiso a favor de la Nación.

2-. Que se declare nula la Resolución No. 002142 de fecha 12-05-2022 ... proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

3-. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN DEVOLVER la mercancía aprehendida mas el daño emergente y el lucro cesante ocasionado durante el tiempo en que la mercancía ha permanecido decomisada. (Resaltado fuera de texto)

(...)

Se observa que los actos acá demandados tratan de una solicitud de Nulidad y Restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el decomiso y así corresponde con las pretensiones planteadas en la demanda, ya que como restablecimiento del derecho, solicita la devolución de la mercancía.

2.- HECHOS:

1-. Mediante la Resolución No. 0636-000140 del 24-01-2022, GIT DECOMISOS Y AUTOMOTORES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, ordenó el decomiso a favor de la nación de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 2528 del 21-10-2021 avaluada en la suma de \$110.703.944 por configurarse la causal de Aprehensión y Decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del Artículo 647 Decreto 1165 de 2019.

2. Contra la resolución antes mencionada el interesado interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue fallado por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 601-002142 del 12-05-2022, confirmó en su integridad la Resolución recurrida, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por el hoy demandante.

3-. La actuación administrativa contenida en los actos administrativos antes citados fue demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Cuarta,

4-. Mediante Auto de fecha 11-11-2022 se resuelve Admitir la demanda.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

3.1- FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1.2-. Falta de competencia de la Sección Cuarta del Juzgado Cuarenta y Uno(41).

Los actos administrativos demandados corresponden a un decomiso de mercancía por lo que **versan sobre un asunto de carácter tributario** y la competencia para conocer sobre el asunto corresponde a la Sección Cuarta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Se indico con ocasión del escrito de respuesta al recurso de reposición interpuesto que;

Generalidades sobre la obligación aduanera sustancial

“Al hablar de obligación personal de hecho se está permitiendo la utilización de cualquier garantía derivada de la persona misma, es decir el derecho de satisfacción será única y exclusivamente sobre bienes del deudor, mas no de un tercero, como ocurriría si se deja vigente la expresión objeto de la presente demanda, ya que se pretende obligar al propietario no deudor, de buena fe, a garantizar con bienes propios, el cumplimiento de una obligación aduanera a la cual es ajeno”.

Por efecto de actos administrativos y fallos de la jurisdicción contencioso administrativa, el incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros, aunque se ha llegado a hacer efectivo con el decomiso de las mercancías, en la legislación aduanera vigente no se prevé como una causal legal que así lo ordene y puede decirse que en la jurisprudencia vigente es inadmisibile.

I. Nacimiento y carácter de la obligación aduanera

De conformidad con la legislación aduanera colombiana (D. 2685/1999, art. 87), la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos en el momento en que los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. (Resaltado fuera de texto)

Esta obligación aduanera, que no puede ser entendida como unívoca, al amparo de tal previsión normativa, correspondería a la distinción que se hace en el derecho tributario entre obligación meramente sustancial de la puramente formal. De tal suerte que, si se trata del pago de los tributos al comercio exterior, surge una obligación sustancial, que va aparejada de deberes formales, como la declaración de importación en la que se liquidan los mismos y el deber de conservar los documentos que la soportan. (Resaltado fuera de texto)

Si bien la consagración del “carácter personal” de la obligación aduanera en una posible interpretación de las normas aduaneras ha dado a entender que cada sujeto responde en la medida de su participación, también es cierto que la potestad asignada a las administraciones para “hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella” (D. 2685/99, art. 4), es precisamente la disposición que ha servido de fundamento para la expedición de cuestionables fallos jurisprudenciales en los que se ha afirmado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aduaneras, que incluye el no pago de los tributos aduaneros, puede conllevar el decomiso de las mercancías.

Certeramente esta jurisprudencia ha evolucionado y se ha reconocido el carácter personal de la obligación del pago de los tributos aduaneros, en la que se excluye la posibilidad de decomiso de la mercancía en manos de terceros de buena fe, siempre que la causa de la aprehensión sea el impago de los tributos aduaneros.

Adicionalmente, es preciso afirmar que el no pago de los tributos aduaneros no constituye actualmente una causal de aprehensión y decomiso de las mercancías (D. 2685/99, art. 502).

Por su parte, la lista no taxativa consagrada en la legislación aduanera de los sujetos que se consideran como responsables de la obligación aduanera ha servido para establecer la

responsabilidad de todos los sujetos partícipes en el proceso de importación, cuando establece que "serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía. Así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, el intermediario y el declarante".

En ese sentido, la disposición que hace responsable a los intermediarios aduaneros por el pago de los gravámenes, tasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados (D. 2685/99, art. 22)", pese a la existencia de una distinción entre el sujeto pasivo de los gravámenes a la importación y sus mandatarios, ha sido la norma que ha servido de base para la atribución de responsabilidad a las sociedades de intermediación aduanera (SIA) en múltiples casos.

Esta responsabilidad de las SIA en lo relacionado con el impuesto sobre las ventas (IVA) en la práctica no es efectiva, en tanto el Estatuto Tributario únicamente hace responsable a los importadores por su pago.

II. La obligación aduanera sustancial

Tal como se advertía preliminarmente, la obligación aduanera sustancial es precisamente el pago de los tributos aduaneros, esto es, conforme a la legislación aduanera, los derechos de aduana y el IVA (D. 2685/99, art. 1).

Hay que destacar sobre los derechos de aduana que, aunque comúnmente se ha entendido que el gravamen arancelario es per se el único derecho vigente, según la normativa aduanera la noción de derechos de aduana comprende todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación.

Así mismo, como toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasan respecto a los documentos requeridos para la importación o, que cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma". (Resaltado fuera de texto)

Al referirse a la naturaleza jurídica del gravamen arancelario o arancel en particular, la Corte Constitucional ha precisado que se trata de un impuesto indirecto, de acuerdo con su carácter general y al no representar para el Estado contraprestaciones a favor de los particulares.

Así, los derechos aduaneros colombianos son en la práctica los arancelarios, como también, los derechos antidumping y compensatorios, exigidos al momento de la importación sobre las mercancías introducidas al territorio nacional al momento en que, previa investigación adelantada por las autoridades competentes, se concluya que el producto importado causa o amenaza originar un daño importante a la producción nacional o retrasa en forma importante el establecimiento de una rama de producción (decretos 299/95 y 991/98).

En este punto es importante hacer referencia a que en el 2000 se creó un gravamen denominado tasa especial por servicios aduaneros (L. 633 /2000, art. 56), como una contraprestación por el costo de los servicios aduaneros prestados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a los usuarios, equivalente al 1,2% del valor FOB de los bienes objeto de importación". No obstante, dicho gravamen, que presentaba las características de un impuesto fue declarado inexecutable.

En consecuencia, a los denominados derechos de aduana se les agrega el IVA en materia de importaciones, regulado en el Estatuto Tributario (art. 429 y siguientes), en el que los únicos responsables de su pago son los importadores, por expresa disposición tributaria. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se puede advertir que la obligación de pagar los tributos aduaneros, al igual que las demás, nace con la introducción de mercancía de procedencia extranjera, pero es preciso aclarar que, existen eventos en los que a pesar de haber ingresado mercancías al territorio nacional no nace la obligación como ocurre en los eventos en que la mercancía no es declarada para su importación, sino que es reembarcada, así como también, en el evento en que exista abandono legal a favor de la nación, destrucción de la mercancía o su decomiso.

III. Conclusiones

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación aduanera vigente, la obligación aduanera sustancial, consistente en el pago de los tributos aduaneros, es responsabilidad del importador. Comprenden los denominados derechos de aduana, en los que se encuentran: el arancel o gravamen arancelario, los derechos antidumping, compensatorios y cualquier otro derecho, tasa o contribución que se exija con motivo de la importación.

En ese sentido, a los derechos de aduana se les suma el IVA a la importación, para conformar los tributos aduaneros colombianos. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, si las declaraciones de importación son presentadas a través de una SIA, estos intermediarios responden directamente por el pago de los derechos de aduana, y, a su vez, la responsabilidad por el IVA es exclusiva de los importadores, por expresa disposición del Estatuto Tributario.

* Este artículo fue elaborado por: Nidia Barreto Cruz, Socia de Barreto Caicedo & Cermeño. www.legal-bcc.com

Fuente: https://www.legiscomex.com/Documentos/cermeno_obligacion

Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que el decomiso aduanero decretado al contribuyente DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA, CC. No. 1.010.193.430 es de carácter tributario siendo competente el juzgado 41 administrativo de Bogota, seccion cuarta;

1. al haberse generado el impuesto a las ventas en la compra de la mercancía para la reventa al consumidor final,
2. IMPUESTO A LAS VENTAS el cual a la fecha se encuentra registrado en la contabilidad como impuesto descontable pendiente de ser cruzado con el impuesto a las ventas que debe generarse en la reventa de la mercadería al consumidor final, no obstante se haya adelantado en el procedimiento aduanero reglado de decomiso

La extinción de la deuda aduanera por haberse decomisado las mercancías no conlleva la extinción de la deuda de los impuestos especiales y el IVA, respectivamente, para mercancías introducidas ilegalmente en el territorio aduanero de la Unión

Enviado por Editorial el Lun, 11/04/2022 - 13:40

La extinción de la deuda aduanera que prevé el art. 124.1 e) del mencionado código en caso de decomiso y confiscación de las mercancías después de su introducción ilegal en el territorio aduanero de la Unión no debe impedir la aplicación de sanciones ni menoscabar su efecto

disuasorio. El art. 124.1 e) del Código aduanero de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que la deuda aduanera se extingue cuando las mercancías hubieran sido decomisadas y posteriormente confiscadas tras haber sido introducidas ilegalmente en el territorio aduanero de la UE. Dado que, a efectos del art. 7.2 d) de la Directiva 2008/118, las mercancías de que se trata fueron decomisadas y confiscadas después de haber sido despachadas a consumo, siguen siendo exigibles los impuestos especiales y carece de incidencia al respecto la extinción de la deuda aduanera correspondiente. El devengo del IVA a la importación se produce, y el impuesto es exigible, en el momento en que se efectúa la importación de bienes. Según jurisprudencia reiterada, el IVA a la importación y los derechos de aduana presentan características esenciales comparables, en la medida en que se originan por la importación a la Unión y por la introducción subsiguiente de las mercancías en el circuito económico de los Estados miembros. Este paralelismo se confirma por el hecho de que el artículo 71.1 (párrafo segundo) de la Directiva del IVA autoriza a los Estados miembros a vincular el devengo y la exigibilidad del IVA a la importación con el devengo y la exigibilidad de los derechos de aduana [Vid., STJUE 3 de marzo de 2021, asunto C-7/20 ([NEJ081071](#))]. Así pues, a la deuda aduanera podría sumarse, además, la exigencia del IVA si, en función de la singular conducta ilícita que generó la deuda aduanera, fuera posible presumir que la mercancía ha entrado en el circuito económico de la Unión y, por lo tanto, ha podido ser objeto de consumo, dando lugar así al devengo del IVA. La Directiva del IVA no recoge disposición alguna sobre la extinción de la obligación de satisfacer el impuesto en caso de extinción de la deuda aduanera correspondiente a mercancías de contrabando por la causa contemplada en el art. 124.1 e) del Código aduanero de la Unión. De ello se deduce que, una vez devengado, el IVA sobre esas mercancías seguirá adeudándose. Esa conclusión queda corroborada por el hecho de que, en el caso en el que las mercancías fueron intervenidas y comisadas tras dejar la primera oficina aduanera situada en el territorio aduanero de la Unión, ya se había devengado el IVA, y por ello dicho impuesto era exigible. En el caso de autos, dado que, a efectos del art. 70 de la Directiva del IVA, las mercancías de que se trata fueron decomisadas y confiscadas después de su importación, sigue siendo exigible el IVA y carece de incidencia al respecto la extinción de la deuda aduanera correspondiente. Los arts. 2 b), y 7.1, de la Directiva 2008/118 y los arts. 2.1 d), y 70 de la Directiva del IVA deben interpretarse en el sentido de que la extinción de la deuda aduanera por la causa contemplada en el art. 124.1 e) del Código aduanero de la Unión no supone la extinción de la deuda vinculada a los impuestos especiales y al IVA, respectivamente, para mercancías introducidas ilegalmente en el territorio aduanero de la Unión.

[\(Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de abril de 2022, asunto C-489/20\)](#)

Fuente: <https://www.fiscal-impuestos.com/TJUE-extincion-deuda-aduanera-IVA-importacion-impuestos-especiales-cigarrillos-contrabando-decomisi-mercancias.html>

En el presente caso, para concluir se advierte que los efectos tributarios generados con ocasión de la compra de la mercadería para la reventa como se indico en la demanda se encuentran suspendidos por el decomiso de la mercancía y que a la fecha en la contabilidad fiscal del contribuyente se encuentran registrados y aun subsiste **los movimientos contables y los efectos tributarios de la compra de la mercadería independiente de la situación de la mercancía, de hecho en las pretensiones de la demanda se indico; como PRETENSION PRINCIPAL**

Pretensiones Principales

III Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN DEVOLVER la mercancía aprehendida mas el daño emergente y el lucro cesante ocasionado durante el tiempo en que la mercancía ha permanecido decomisada. (Resaltado fuera de texto)

Y como pretensión subsidiaria

Pretension Primera Subsidiaria

Viii Sólo en caso de no resultar viable la devolución de la mercancía decomisada, bien sea por deterioro, obsolescencia, pérdida u otro motivo, se deba reconocer y pagar el valor aduanero de las mercancías, más los gastos y costos adicionales en que ha incurrido el importador desde el momento en que se aprehendió la mercancía mas el daño emergente y el lucro cesante.

Nótese que se indico "Sólo en caso de no resultar viable la devolución de la mercancía decomisada,,,,," natural tal solicitud teniendo en cuenta los efectos tributarios generados por el decomiso de la mercancía al comerciante. (Resaltado fuera de texto)

Significa lo anterior que;

1. Que el costo de la mercancía Decomisada registra un valor de \$ 102.674.907 en la cuenta contable 143501
2. Que el valor del **IMPUESTO A LAS VENTAS** generado en la compra (impuesto descontable) registra un valor de \$ 3.986.445 en la cuenta contable 240802.
3. El tratamiento contable **CON EFECTOS TRIBUTARIOS** que se le da a un inventario decomisado para dar de baja es: \$102.674.907
4. El tratamiento contable **CON EFECTOS TRIBUTARIOS** que se le da al impuesto generado en la compra (IVA) es 3.986.445

En el escenario planteado en el recurso, encuentra que es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2008 , compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 20169 , pues acá se discute un asunto tributario precisamente por los efectos derivados del decomiso al comerciante DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA quien deberá con ocasión de la decisión final;

1. Continuar con el proceso de reventa de la mercancía y el proceso del impuesto que en nuestro país, el *IVA* es un impuesto plurifásico no acumulativo.
2. Determinar la Renta gravable y liquidación de impuesto de Renta por el ingreso de fuente nacional surgido en la reventa de la mercancía decomisada devuelta

Aun en el evento que la mercancía fuere decomisada en sentencia definitiva el comerciante DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA debe dar aplicación a las disposiciones tributarias contenidos en el estatuto Fiscal respecto a :

1. Dar de baja el inventario la mercancía decomisada
2. Interrumpir el proceso del IVA respecto del impuesto generado con ocasión de la compra de la mercancía para la reventa al no poder realizar la venta al consumidor final.
3. Depurar la renta gravable y liquidación de impuesto de Renta por la perdida de la mercancía decretada por el ente fiscal como no deducible haciendo mas gravosa impositivamente la situación del comerciante.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION

Esta es aplicable para el **consumidor final** toda vez que el decomiso no es de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero y demás circunstancias previstas en el Estatuto Aduanero y Tributario.

Para el caso de los importadores y comerciantes esta **no es aplicable** y es importante hacer esta distinción teniendo en cuenta que el DECOMISO suspende el proceso del impuestos a las ventas, retenciones, renta y complementarios, y por ultimo ica. De suyo se solicito la DEVOLUCION DE LA MERCANCIA para ser revendida.

Es decir el comerciante no es el consumidor final y este aun tiene que finalizar el proceso de reventa de la mercancía que por las operaciones mercantiles da surgimiento al HECHO GENERADOR y las obligaciones formales tributarias que se derivan de este.

4- PETICIÓN:

1-. Comedidamente solicito que por el motivo de inconformidad sean declarados probados, por la razón de que, la controversia versa sobre un asunto de carácter tributario, por tanto, no se debió agotar el requisito de procedibilidad, y, por la misma razón, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta y en segunda instancia a la Sección Cuarta Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en las anteriores consideraciones, y las que a bien tenga el Despacho teneren cuenta, en forma comedida solicito se sirva reponer el Auto en el sentido de coninuar con el proceso judicial.

5. ANEXOS:

Certificacion Contadora

NOTIFICACIONES

El importador DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA, CC. No. 1.010.193.430
en la calle 8A No 37A-40 de la ciudad BogotaTeléfono 3202412851
Móvil 3103220840
Email: importacionesdistrisms@gmail.com

El suscrito, en la Avenida Circunvalar No 11 - 80 Oficina 1104 Edificio Capitol.Pereira. (Risaralda)
o en la secretaria del H. Juzgado
Teléfono 3346727
Móvil 3104550925
Email: rdvr@une.net.co

Me permito aceptar expresamente la notificación de providencias a traves de medios electrónicos de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

De la Honorable Jueza, con toda atención



RUBÉN DARÍO VÉLEZ RICO
C.C No 10.113836TP No 67583 CSJ

Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 26 de septiembre de 2023 9:50 a. m.
Para: Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: luis carlos del rio parra
Asunto: RV: 11001333704120220029400 (recurso de reposición)
Datos adjuntos: Gmail - RV_ 11001 33 37 041 2022 00294 (Tacha de desconocimiento).pdf; Gmail - RV_ 11001 33 37 041 2022 00294 (Contestación a excepciones).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:36
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001333704120220029400 (recurso de reposición)

Entidad judicial
**JUEZ 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION CUARTA**
Bogotá D.C

Asunto: Recurso de reposición
Demandante: Ladrillera Gres valle S.A
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, C.C. 1.112.770.125 de Cartago portador de la TP. 305.136 del CS. De la Judi. Con correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com **Correo para notificación de estados y traslados:** gestiondocumentaldelrio@gmail.com

Interpongo recurso de reposición, en el sentido que no están dando trámite a la tacha de desconocimiento, no están incorporando la contestación sobre las excepciones, por lo que se estaría vulnerando el trámite procesal dispuesto para ello.

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.



**DEL RIO/ROJAS
& ASOCIADOS**

ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com;

gestiondocumentaldelrio@outlook.com

SEÑOR
JUEZ 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001333704120220032400

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ricardo Rodríguez Correa, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.330.706 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 30.217 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en desempeño del poder a mi conferido por el Flavio Mauricio Mariño Molina, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 80.082.860, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20233040039085 del 11 de septiembre de 2023, acta de posesión del 12 de septiembre de 2023, y en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, , en nombre de la señalad entidad doy contestación a la demanda presentada por El Departamento Del Caquetá de nulidad y restablecimiento del derecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para solicitar la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

“Resolución N. 20223040013154 de fecha 15/03/2022 “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUETÀ S.O BELEN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4”. □

Resolución N° 20223040031405 del 03 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N. 20223040013145 del 15 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.O BELÈN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4”.

Estos actos se encuentran revestidos de legalidad y no están afectados por causal alguna de nulidad, establecidas en el artículo 137 del CPACA, como tampoco se incurrió en la violación de normas constitucionales o legales alegadas por la parte demandante; artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política, ni hubo interpretación errónea del artículo 15 de la ley 1005 de 2006, en relación con las diferencias encontradas en la liquidación por concepto del 35% de las tarifas cargadas en el aplicativo HQ-RUNT, contra las tarifas aprobadas en la Ordenanza 004 de 2010, Resolución 00160 del 20 de diciembre de 2013 y Resolución 018 del 17 de febrero de 2014, aplicables para la vigencia 2014. Actos que además fueron expedidos por autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos en la ley.

RAZONES DE LA DEMANDA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE – Subdirección de Tránsito, emite las resoluciones demandadas en contra del Departamento del Caquetá y/o Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá por unos supuestos dineros faltantes por transferirle, correspondientes a los derechos de tránsito equivalentes al 35 % del valor de las tarifas correspondientes a derechos de tránsito durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2012 por la Sede Operativa de Belén de los Andaquíes.

El departamento del Caquetá, presentó como excepciones al mandamiento de pago contenido en el oficio N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 la Falta de ejecutoria del título y la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Excepciones que fueron despachadas de manera desfavorable para el ente territorial que represento.

Al respecto, es importante manifestar, que el Estatuto Tributario nos faculta para excepcionar el mandamiento de pago que hoy nos ocupa, en atención lo establecido en su artículo 831:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”. (Subraya y negrilla fuera de texto

Esta misma norma utilizó el Ministerio de Transporte para despachar de manera desfavorable las excepciones objeto de estudio, bajo el argumento que la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo. Así las cosas, me permito traer a colación Sentencia del Consejo de Estado N. 41001-23-33-000-2020-00838-01:

“Según el Estatuto Tributario, el proceso de cobro coactivo inicia formalmente con el mandamiento de pago, cuyo fundamento, es el acto administrativo que determina la obligación a cargo de contribuyente, el cual hace las veces de título ejecutivo.

A su vez, este procedimiento especial regula la posibilidad de decretar medidas cautelares antes de que se profiera el mandamiento de pago medidas preventivas- o concomitantes a él.

La oportunidad del administrado o deudor de ejercer contradicción contra el mandamiento de pago o contra la decisión de medidas preventivas o cautelares es la interposición de excepciones contra el mandamiento de pago (artículo 831 Estatuto Tributario).

Dentro de las excepciones, se contempla la falla de la ejecutoria del título y la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pertinentes en el caso que se analiza. Si las excepciones se encuentran probadas, corresponde al funcionario competente declararlo y, como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, de otra

parte, en caso de que no se declaren probadas las excepciones y se decida seguir adelante con la ejecución, es menester tener presente que contra el auto que decide las excepciones procede recurso de reposición en el procedimiento coactivo-facultativo- y es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 835 del Estatuto Tributario”

La misma sección cuarta del Consejo de Estado ha recalado que cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se entienden ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Así, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que el mismo adquiera fuerza ejecutoria, porque ésta solo sobrevendría cuando la jurisdicción decida de manera definitiva la respectiva demanda, en el sentido de no acceder a la pretensión de la nulidad del acto.

En virtud de lo anterior, queda de manera clara, precisa y expresa que la aplicación del artículo 835 nos da las pautas para activas el aparato judicial ante la resolución de continuar adelante con la ejecución, por eso, insisto su señoría, que para el caso objeto de estudio se encuentra vigente la aplicación del artículo 831 del Estatuto Tributario, el cual se reitera igualmente lo expuesto en el escrito de excepciones propuestas al mandamiento de pago contenido en el oficio N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 y se declaren probadas las excepciones que el ente territorial presentó y que se encuentran contempladas en los numeral 3.

La falta de ejecutoria del título y . La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y es que la Resolución N. 00138 del 08 de mayo de 2018 por medio del cual se impone la obligación de pago en contra del Departamento del Caquetá y sus modificaciones, la cual es base de la presente ejecución a través del mandamiento de pago excepcionado no ha cobrado firmeza y no se podrá pretender ejecutar a través del cobro coactivo N. 79 de 2020, hasta tanto no la adquiera, pues la firmeza de los actos es indispensable para adelantar la ejecución.

Lo anterior, tendiendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el Departamento del Caquetá (Rad. 11001-33-34-003-2018-00449-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C) interpuso con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución N. 0001308 del 08 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones N. 0002096 y N. 00012111 del 11 de junio de 2018 y 29 de marzo de 2019 respectivamente, deja claro, que al momento de interponerse la demanda del acto administrativo constitutivo del título ejecutivo carece de fuerza de ejecutoria hasta tanto el Juez de conocimiento adopte una decisión final, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado “La interposición de la demanda, en debida forma, pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirán de fundamento para el cobro coactivo, por eso la firmeza de los actos es indispensable para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones ...”

1 Para concluir, es preciso indicar que la norma en concreto es el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional correspondiente a las excepciones propuestas al mandamiento de pago, que el título ejecutivo base del procedimiento de cobro coactivo (Resolución N. 001308 del 08 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N. 0002096 y N. 0001211) no prestan merito ejecutivo por no encontrarse ejecutoriado que en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, pues a la luz del criterio jurisprudencial que se ha analizado anteriormente, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento del Caquetá, la ejecutoria

del mismo quedó suspendida hasta el momento que la misma sea fallada en sentido desestimatorio. 1 Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo - sección cuarta - Consejero Ponente: Milton Chaves García. radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198).

En conclusión, la Resolución N. 20223040013154 de fecha 15/03/2022 “Por la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAQUETÀ S.O BELEN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4” y la resolución N° 20223040031405 del 03 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N. 20223040013145 del 15 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, adelantado por el Ministerio de Transporte en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ Y/O INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.O BELÈN DE LOS ANDAQUIES, identificado con NIT. 800.091.594-4” proferidas por MINISTERIO DE TRANSPORTE- Subdirección de Tránsito, NO es consecuente con lo ordenado por el legislador, ya que extralimita lo pretendido por éste, al seguir adelante con la ejecución de un título ejecutivo que carece de firmeza.

ESTATUTO TRIBUTARIO:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



ARTICULO 827. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>. PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 828-1. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo [826](#) del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo [9](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [84](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos

en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo [78](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma

ARTICULO 835 Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la

actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Esta defensa no se encuentra de acuerdo a las razones de la demanda; sin embargo, en este punto es importante precisar:

Que en virtud de los artículos 8 y 9 siguientes de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, el legislador ordenó al Ministerio de Transporte la implementación del sistema de información denominado Registro Único Nacional de Tránsito, R.U.N.T., cuya regulación normativa a efectos de la creación e implementación se completó con la expedición de La ley 1005 de 2006.

Es así, que mediante la Resolución 004920 del tres (3) de noviembre de 2006, el MINISTERIO abrió la Licitación Pública número MT-001 de 2006 con el fin de celebrar un contrato de concesión, cuyo objeto sería la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1005 de 2006.

En tal virtud el 7 de junio de 2007 se suscribió contrato de concesión No. 033 entre el Ministerio de Transporte y la CONCESIÓN RUNT S. A, cuyo objeto es:

“ CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO El objeto del presente Contrato es la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2002 en concordancia con la ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

Para el efecto, el MINISTERIO otorga al CONCESIONARIO el uso de la Solución Tecnológica del R.U.N.T. por el tiempo de vigencia de este Contrato, para que sea destinado a la prestación del servicio público de registro y expedición de certificados, según el alcance previsto en el parágrafo segundo de la presente cláusula, a cambio de una contraprestación consistente en la cesión de un porcentaje de los derechos económicos del recaudo de las Tarifas que paguen los usuarios del servicio por la inscripción y el ingreso de datos al R.U.N.T. y por la expedición de certificados de información relacionados con los diferentes registros establecidos en las Leyes 769 de 2002 y 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en la cláusula NOVENA de este Contrato.”

Mediante la Circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013 se estableció el reporte de cargue de tarifas de trámites para el año 2014 a todos los Organismos de Tránsito del país.

Es así como los organismos de Tránsito debían reportar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT las nuevas tarifas por los derechos de tránsito, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las Asambleas o concejos municipales, según el caso, artículo 4º de la Resolución 2395 de 2009.

Esta circular establecía el procedimiento para la actualización de las tarifas:

Reporte y cargue de las tarifas

El organismo de tránsito debe solicitar a la mesa de ayuda RUNT la habilitación de la funcionalidad para actualizar las TARIFAS que se aplicarán en la vigencia 2014, dicha labor se deberá realizar entre el 23 de diciembre de 2013 y 07 de enero de 2014, adjuntado en medio digital el acto administrativo (ordenanza, acuerdo, decreto, resolución, etc.) que establece las tarifas para ese año y la plantilla en Excel adjunta debidamente diligenciado con las nuevas tarifas, la cual se debe firmar digitalmente.

En la misma solicitud se debe incluir el nombre y el número del documento de identidad del funcionario que autoriza el Representante Legal del Organismo de Tránsito, para modificar las tarifas a través de la funcionalidad. Copia de los anteriores documentos deben ser igualmente enviados a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte al correo cgarcia@mintransporte.gov.co.

Recibida la solicitud con los respectivos soportes, la mesa de ayuda dentro de las 24 horas siguientes verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto anterior y si encuentra que están acorde con lo señalado, se enviará correo electrónico al Organismo de Tránsito, indicando que, dentro de las 24 horas siguientes, la funcionalidad estará disponible para que sean incorporadas las nuevas tarifas. En el evento que se presente alguna inconsistencia o falten documentos, igualmente y dentro del mismo término, se remitirá correo electrónico indicando la situación encontrada, con el fin de que se efectúen los ajustes del caso y se abra un nuevo incidente ante la mesa de ayuda RUNT, como se establece en el punto 1.

En caso de que el Organismo de Tránsito no tenga previsto aumentar las tarifas para el año 2014, se debe remitir al RUNT dentro del mismo término, copia a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, al correo cgarcia@mintransporte.gov.co, comunicación firmada digitalmente en la que se certifique por parte del Representante Legal de la entidad que las tarifas no serán modificadas y en consecuencia se mantendrán las que aparecen registradas en la base de datos de la plataforma HQRUNT. Dicha comunicación debe igualmente estar acompañada del soporte digitalizado (Ordenanza, Acuerdo, Decreto, Resolución, etc.).

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la actualización de las tarifas por parte del Organismo de Tránsito, la concesión RUNT S.A. validará la información cargada en la plataforma HQ-RUNT, con respecto a la consignada en la planilla remitida y en caso de encontrar diferencias, se inactivará de inmediato al organismo en el sistema y se le reportará vía correo electrónico, con copia al Ministerio de Transporte, la novedad encontrada con el fin de que se adelanten las revisiones y ajustes necesarios y se solicite a la mesa de ayuda la apertura de la funcionalidad para efectuar la corrección.

Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se habilitará la funcionalidad para que se realice la corrección. Concluido dicho término, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se validará nuevamente las tarifas y de encontrarse que efectivamente han sido corregidas, se activará en el sistema al respectivo Organismo de Tránsito y se reportará tal hecho tanto al organismo como al Ministerio de Transporte.

Para evitar inconvenientes y rechazos de información por el cambio de tarifa, los trámites que se liquiden con la tarifa vigente para el año 2013 deberán quedar aprobados en el sistema RUNT a más tardar el 31 de diciembre de 2013 o en caso contrario se deberá liquidar el reajuste de conformidad con las nuevas tarifas que se aprueben para el año

2014.

Durante el mes de enero de 2014, la concesión RUTN S.A., validará la información cargada en el sistema por los Organismo de Tránsito frente a los actos administrativos recibidos y a más tardar el 31 del mismo mes, enviará a la Dirección de Transporte y Tránsito, un informe detallado sobre el cumplimiento del procedimiento establecido por parte de los Organismo de Tránsito, relacionando aquellos que actualizaron en debida forma las tarifas, los que con el debido sustento mantienen las registradas anteriormente, los Organismo de Tránsito que no actualizaron ni manifestaron que nos los modificarían y finalmente, los que registraron valores que no corresponden a los aprobados y contemplados en los respectivos Actos Administrativos.

Esta circular también señaló, que es indispensable liquidar el 35% correspondiente al Ministerio de Transporte, desde el mismo momento en que conforme a lo establecido en las Ordenanzas, Acuerdos, Decretos o resoluciones, entren en vigencia las nuevas tarifas.

Es importante resaltar que si bien se señaló un procedimiento para el reporte de tarifas con la circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013, no se debe obviar que este procedimiento se plasmó de conformidad con los lineamientos de la Resolución 2395 de 2009 en concordancia con la Ley 1005 de 2006.

De acuerdo con la Ley 1005 de 2006 las tarifas deberían ser fijadas con base en un estudio económico que involucrara todos los costos asociados al servicio, y dentro de este cálculo se debería contemplar un costo del 35% que debía ser transferido por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte, por la facultad de asignar series, códigos y rangos de las especies venales, artículo 15, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 15. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA UNICA NACIONAL. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo [338](#) de la [Carta Política](#), y el artículo [168](#) de la [Ley 769 de 2002](#), fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

... Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.”

Los derechos de tránsito deben entenderse del valor total facturado que cancelen los propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de la matrícula y trámites para obtener las licencias de conducción y tránsito, y placas l.

Este reporte lo efectúa directamente el Organismo de Tránsito en el sistema HQ-RUNT de acuerdo con las tarifas establecidas por los Concejos municipales y Asambleas departamentales, según sea el caso.

Como se observa en el procedimiento comunicado la Circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013, en los numerales 1 y 2, el Organismo de Tránsito debía solicitar la habilitación de la funcionalidad a la mesa de ayuda RUNT, para actualizar las tarifas adjuntado los documentos requeridos (acto administrativo y la plantilla de Excel) y señalando la identificación del funcionario que debía modificar las tarifas a través de la funcionalidad.

¹ Artículo 3° Resolución 2395 de 2009

De la misma manera se señala que la mesa de ayuda una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos enviaría un correo electrónico al Organismo de Tránsito, indicando que, dentro de las 24 horas siguientes, la funcionalidad estará disponible para que sean incorporadas las nuevas tarifas.

Entonces tenemos que los Organismos de Tránsito son los responsables del cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito previamente aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, según sea el caso, al igual que de la transferencia al Ministerio de Transporte del 35% sobre el valor de las tarifas de tránsito fijadas, y con base de ello se efectúa el cobro al usuario.

La Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ-RUNT2, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones u omisiones que cometan los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley, y tampoco le está dada la facultad legal de transferir el 35% de los recursos relacionados con tarifas de tránsito - especies venales, por cuanto dicha facultad claramente se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito, según lo establece la misma Ley 1005 de 2006.

El sistema RUNT es meramente un sistema en línea que centraliza, registra y actualiza la información del sector, tomando como insumo la información registrada por los diferentes Organismos de Tránsito, y el HQ - RUNT es un aplicativo o herramienta alimentada y utilizada por los Organismos de Tránsito.

El sistema HQ-RUNT genera una liquidación con un Comprobante Único de Pago y Liquidación (CUPL), donde el RUNT de conformidad con la información reportada por el organismo de tránsito liquida el 35% para el Ministerio y el valor que le corresponde al RUNT, así que el usuario debe pagar dos facturas por el trámite a realizar.

El sistema RUNT genera unos comprobantes únicos de pago y liquidación, CUPL, los cuales se expiden con la información que reporta el organismo de Tránsito.

El RUNT debe controlar los ingresos del Ministerio de Transporte y del RUNT. Los derechos del Ministerio de Transporte corresponden al 35% de los trámites que generan Especies Venales; se reitera, para liquidar este concepto los Organismos de Tránsito cargan al sistema HQ-RUNT las tarifas de cada uno de sus trámites y de allí el sistema liquida el 35% mencionado en cada CUPL (Comprobante Único de Pago y Liquidación).

En el presente caso el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquies, al momento de cargar las tarifas no cumplió a cabalidad lo ordenado en la Ley 1005 de 2006 y Resolución 2395 de 2009 del Ministerio de Transporte, puesto que al verificar las tarifas de los trámites adoptados en la Resolución 00160 del 30 de diciembre de 2013 y Ordenanza 004 de 2010 establecidas para la vigencia de 2014, existen diferencias entre los valores de los trámites registrados en dichos actos y los cargados en la aplicación HQ-RUNT, vale decir, al momento de cargar las tarifas no se incluyó los valores de las especies venales en la aplicación HQ-RUNT, y al momento de efectuarse la liquidación solicitada por el usuario, solo se canceló el valor del trámite, dejando de cobrar los valores por concepto de las especies venales que consumen algunos trámites.

² Según contrato de concesión No. 033 suscrito entre el Ministerio de Transporte y la CONCESIÓN RUNT S. A, cuyo objeto es: "CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO El objeto del presente Contrato es la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2002 en concordancia con la ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión."

Las especies venales que consumen son LICENCIA DE TRANSITO, LICENCIA DE INSTRUCTOR, PLACA UNICA NACIONAL, todos los tramites que lleven implícito alguno de estos documentos generan un valor para el Ministerio de Transporte, esto se hace mediante la plataforma del RUNT; ese valor esta parametrizado, es decir cada Organismo de Tránsito de acuerdo al acto administrativo que genera al interior, lo toma como base para cargar las tarifas en la plataforma RUNT, que para el año 2014 lo hacían mediante Excel donde ponían el valor que cobraban por cada uno de los tramites, y lo que hacía el RUNT que es un sistema, era calcular el 35% sobre el valor cargado.

Por ejemplo, para un trámite de matrícula inicial de un automóvil, según la Resolución 160 de 2013, el valor del trámite era de \$35.000.00, a este valor se le suma el valor de la especie venal que consume, que en este caso es, sustrato de licencia de tránsito por valor de \$20.000.00 más el valor de la placa de \$27.000.00, para un total de \$82.000.00.

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 2395 de 2009, el Organismo de Tránsito debía transferir al Ministerio de Transporte el 35% de los trámites que generan Especies Venales que cancela el usuario, que, para el caso de una matrícula inicial de un automóvil, era la suma de \$28.700.00., como se evidencia en la siguiente tabla.

NOMBRE TRAMITE (O.T)	CLASE VEHICULO	ESPECIE VENAL QUE CONSUME	RESOLUCION No. 160 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENCIA 2014				
			VALOR TOTAL TRAMITE	LAMINA LICENCIA CONDUCCION Y DE TRANSITO	PLACA	TARIFA TOTAL	35% MT - EV
TRAMITE MATRICULA INICIAL	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO - PLACA	35.000	20.000	27.000	82.000	28.700
TRAMITE MATRICULA INICIAL	MOTO	LIC. TRANSITO - PLACA	28.000	20.000	16.000	64.000	22.400

RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En primer lugar, es importante mencionar que el Ministerio de Transporte es un Organismo regulador, planificador y normativo en el área del tránsito, del transporte e infraestructura, cuyo objetivo principal según lo establecido en DECRETO 087 DE 2011, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte se fijó como objetivo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.”

Analizado lo expuesto por el actor en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, los cargos elevados en la demanda de nulidad no deben prosperar en la medida que no existe una trasgresión legal o constitucional configurándose la LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS y EL COBRO DE LO DEBIDO – PAGO DEL 35% POR CONCEPTO DE ASIGNAR SERIES, CODIGOS Y RANGOS DE ESPECIE VENAL QUE DEBEN SER TRANSFERIDOS POR EL ORGANISMO DE TRANSITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Para proceder con el presente estudio, a continuación, se expone el fundamento legal y factico para ejercer este cobro a los Organismos de Tránsito, que fue sustento de los antecedentes normativos de los actos demandados:

Fundamento legal

LEY 769 DE 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

“CAPITULO III -Registros de información. “Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.”

(...)

“ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.”

LEY 1005 DE 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.” con vigencia hasta noviembre de 20183

Artículo 2. Hecho generador. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3. Sujeto activo. Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación-Ministerio de Transporte.

Artículo 4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5. Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley

Artículo 6°. Tarifas. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.”

(...)

Artículo 8°. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Único Nacional de Tránsito, RUNT, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.
2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente

³ Texto modificado por la Ley 1940 de 2018

a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.

4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Único Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus trámites, y, la expedición de certificados.

(...)

Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.
3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.
4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.
5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.
6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.
7. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.
8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.
9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.
10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.
2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.
3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.
4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los Organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Único Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de

Transporte.” (Subraya y resalta fuera de texto)

(...)

Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales y disposiciones finales

Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva. (Subraya fuera de texto)

(...)

Artículo 17. Sujetos pasivos y activos. Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son Sujetos Pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.”

RESOLUCION 2395 DE 2009, “Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT”

“Artículo 2°. Transferencia al Ministerio de Transporte. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los Organismos de Tránsito del país deberán transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene este de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente al 35% de los Derechos de Tránsito que cancele el usuario para la expedición de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares.

En el evento que se realicen varios trámites en una misma solicitud, el 35% se aplicará a la sumatoria de los Derechos de Tránsito establecidos por el respectivo Organismo de Tránsito.

Artículo 3°. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura” (subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 4°. Reporte anual al RUNT. Anualmente, los Organismos de Tránsito del país deberán reportar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–,

las nuevas tarifas, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las respectivas Asambleas Departamentales o Concejos Municipales según el caso.

Cualquier modificación que un Organismo de Tránsito del país, efectúe en los valores de las tarifas de Derechos de Tránsito a su cargo, deberá reportarlo al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. “

RESOLUCION 12379 DE 2012 “Por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”

“Artículo 8°. (...) 5. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de Tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.”

Es de anotar que la Ley 1005 de 2006 determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera, dentro de este estudio económico se deben incluir todos los valores que formen parte de la estructura de costos de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como: sustrato de licencia de tránsito, sustrato de licencia de conducción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento, etc. Se exceptúan del estudio de costos los impuestos, tasas y contribuciones creados por mandato de la ley.

Estas dos disposiciones Ley 1005 de 2006 y Resolución No. 2395 de 2009 son claras en establecer que los organismos de tránsito deben transferir la suma equivalente al 35% de los derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional al Ministerio de Transporte, y que este porcentaje se toma del valor total de los derechos de tránsito recaudados por los Organismos de Tránsito, a partir de ahí se debe calcular la suma equivalente al 35% asignado por la Ley a este Ministerio.

Se debe puntualizar, que es sobre el total facturado por los trámites que consuman cualquier especie venal, que los Organismos de Tránsito deben transferir al Ministerio de Transporte el valor del 35%.

Las especies venales que consumen son LICENCIA DE TRANSITO, LICENCIA DE INSTRUCTOR, PLACA UNICA NACIONAL, todos los tramites que lleven implícito alguno de estos documentos generan un valor para el Ministerio de Transporte, esto se hace mediante la plataforma del RUNT, ese valor esta parametrizado, es decir cada Organismo de Tránsito de acuerdo al acto administrativo que generen al interior, lo toma como base para cargar las tarifas, entonces el Organismo de Tránsito crea su acto administrativo mediante el cual establecen tarifas de tránsito para la vigencia, y la cargan en la plata-forma RUNT, que para el año 2014 lo hacían mediante Excel donde ponían el valor que cobraban por cada uno de los trámites, y lo que ejecutaba el sistema RUNT era calcular el 35%.

El procedimiento general del cobro del 35% tiene un marco normativo desde la ley 769 de 2002, cuando en su artículo 8, señala que el Ministerio de Transporte pondrá en

funcionamiento del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en coordinación permanente y obligatoria con todos los Organismo de Tránsito del país.

Cargue de tarifas en la Plataforma RUNT - Organismos de Tránsito

En este punto es pertinente señalar que la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ-RUNT. Por tanto, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones u omisiones que cometan los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley, y tampoco le está dada la facultad legal de transferir el 35% de los recursos relacionados con tarifas de tránsito - especies venales, por cuanto dicha facultad claramente se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito, según lo establece la misma Ley 1005 de 2006.

Según el artículo 4º de la Resolución 2395 de 2009, los organismos de Tránsito reportan anualmente al sistema RUNT las nuevas tarifas, en los siguientes términos:

“Artículo 4º. Reporte anual al RUNT. Anualmente, los Organismos de Tránsito del país deberán reportar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, las nuevas tarifas, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las respectivas Asambleas Departamentales o Concejos Municipales según el caso.

Cualquier modificación que un Organismo de Tránsito del país, efectúe en los valores de las tarifas de Derechos de Tránsito a su cargo, deberá reportarlo al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”

Entonces tenemos que los Organismos de Tránsito son los responsables del cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito previamente aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, según sea el caso, al igual que de la transferencia al Ministerio de Transporte del 35% sobre el valor de las tarifas de tránsito fijadas respecto de los trámites que generan Especies Venales.

El sistema RUNT es meramente un sistema en línea que centraliza, registra y actualiza la información del sector, tomando como insumo la información registrada por los diferentes Organismos de Tránsito, y que el HQ - RUNT es un aplicativo o herramienta alimentada y utilizada por los Organismos de Tránsito.

De la misma manera, es preciso establecer que la Mesa de Ayuda de la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ - RUNT. Luego entonces, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones de los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley.

El RUNT debe controlar los ingresos del Ministerio de Transporte y del RUNT. Los derechos del Ministerio de Transporte corresponden al 35% de los trámites que generan Especies Venales; para liquidar este concepto los Organismos de Tránsito cargan al sistema HQ-RUNT las tarifas de cada uno de sus trámites y de allí el sistema liquida el 35% mencionado en cada CUPL (Comprobante Único de Pago y Liquidación).

Se precisa, ni el Ministerio de Transporte ni la Concesión RUNT tienen la facultad de validar o modificar las tarifas de tránsito aprobadas por los Concejos Municipales o

Distritales o las Asambleas Departamentales, y que posteriormente son cargadas al sistema RUNT por los Organismos de Tránsito.

Por lo anterior, se reitera que el único responsable del cargue de la información de tarifas en la plataforma HQ - RUNT es el respectivo Organismo de Tránsito.

Ahora bien, mediante la Circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013 se estableció el procedimiento para el reporte de cargue de tarifas de trámites para el año 2014, dirigida a todos los Organismos de Tránsito del país.

Esta circular precisó, que de conformidad con la Resolución 2395 de 2009 en concordancia con la Ley 1005 de 2006, los Organismo de Tránsito del país deben anualmente reportar las tarifas de los trámites que se cobraran a los usuarios en el sistema RUNT.

Los derechos de tránsito se deben entender, del valor total facturado que cancelen los propietarios y conductores de vehículos para obtener el beneficio de la matrícula, trámites para obtener las licencias de conducción y tránsito, y placas⁴.

Es así como los organismos de Tránsito deben reportar en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT las nuevas tarifas por los derechos de tránsito, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las Asambleas o concejos municipales, según el caso, artículo 4° de la Resolución 2395 de 2009.

Este reporte lo efectúa directamente el Organismo de Tránsito en el sistema HQ-RUNT de acuerdo con las tarifas establecidas por los Concejos municipales y Asambleas departamentales de acuerdo al procedimiento definido en la circular de que se habla.

Es de anotar que la Ley 1005 de 2006 determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera, dentro de este estudio económico se deben incluir todos los valores que formen parte de la estructura de costos de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como: sustrato de licencia de tránsito, sustrato de licencia de conducción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento, etc. Se exceptúan del estudio de costos los impuestos, tasas y contribuciones creados por mandato de la ley.

Estas dos disposiciones Ley 1005 de 2006 y Resolución No. 2395 de 2009 son claras en establecer que los organismos de tránsito deben transferir la suma equivalente al 35% de los derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional al Ministerio de Transporte, y que este porcentaje se toma del valor total de los derechos de tránsito recaudados por los Organismos de Tránsito, a partir de ahí se debe calcular la suma equivalente al 35% asignado por la Ley a este Ministerio.

Se debe puntualizar, que es sobre el total facturado por los trámites que consuman cualquier especie venal, que los Organismos de Tránsito deben transferir al Ministerio de Transporte el valor del 35%.

Fundamento fáctico

⁴ Artículo 3° Resolución 2395 de 2009

Desde el año 2010 la Contraloría General de la República, en los informes de auditoría, respecto de la gestión en los recursos públicos, presentó incertidumbre en las sumas recibidas por el Ministerio de Transporte con relación al 35%, de los trámites que generan Especies Venales, que por ley deben consignar los Organismos de Tránsito sobre el valor total facturado por los derechos de tránsito.

En la muestra selectiva realizada a algunas tarifas establecidas por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, se observó que éstas difieren sustancialmente de las incluidas en el sistema RUNT y sobre las cuales se le transfiere al Ministerio el % mencionado, lo cual presuntamente ha generado, en un año de operación del RUNT, disminución de los ingresos del Ministerio en aproximadamente 20.000 millones.

Es así como en los años 2011 y 2012 la Contraloría General de la República, en los informes de auditoría, los cuales se anexan, respecto del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, generó los hallazgos, por menor valor de ingresos a favor del Ministerio de Transporte por transferencia del 35% en trámites de Organismos de Tránsito, como quiera que las tarifas establecidas por algunos de éstos, afectan desfavorablemente las sumas transferidas al Ministerio de Transporte al no aplicarse el porcentaje del 35% sobre el valor total de la factura a cancelar por el usuario en el trámite solicitado.

En el año 2015 la Contraloría General de la República, en los informes de auditoría⁵, respecto de la liquidación del 35% en las matrículas y licencias de conducción, nuevamente generó hallazgos por diferencias en la liquidación del 35% en cada uno de los trámites en la sección de matrículas realizados en la plataforma RUNT durante el año 2014.

Es por ello, que al interior de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, lo que se hace con base al aforo⁶ que allega el RUNT con el acto administrativo que cada uno de los Organismo de Tránsito reporta, es la verificación de la liquidación con base a una plantilla que compara las tarifas que establece cada organismo de tránsito, en un cuadro Excel, y si genera un saldo a favor del Ministerio se envía una cuenta de cobro con un oficio y un cd con el aforo para que el Organismo de Tránsito revise y verifique la información y si es el caso se objete la cuenta de cobro.

Efectuada la revisión por parte de la Subdirección Administrativa de las tarifas cargadas en el aplicativo HQ RUNT contra los valores aprobados en los actos administrativos, se encontró diferencias a favor del Ministerio en 50 Organismos de Tránsito, razón por la cual se remitió al Grupo de ingresos y Cartera la información necesaria para la elaboración de las cuentas de cobro.

Para el caso específico, al realizar la revisión, análisis, cruce y seguimiento de la información, realizados por la Concesión RUNT S.A. y la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, sobre las tarifas actualizadas liquidadas y cargadas a la plataforma HQ RUNT por el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquíes, con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006; se determinó emitir Mandamiento de pago N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.347.800) más los intereses del 12% anual causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago, por concepto de la diferencia faltante del 35%

⁵ Se allegan al expediente

⁶ Es la cantidad de trámites que los Organismos Tránsitos hicieron, lo que se sitúa en la cantidad de trámites y el valor

correspondiente a derechos de tránsito, transferidos,

Por su parte, el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquies, efectuó pronunciamiento respecto de la cuenta de cobro,

Los cobros adelantados por el Ministerio de Transporte corresponden a la revisión de los aforos que el RUNT suministró sobre los trámites efectivamente realizados en la vigencia del año 2014 por los usuarios, frente a las tarifas establecidas en los actos administrativos expedidos por los Concejos y Asambleas en cada Municipio, para determinar si se está cumpliendo con lo establecido en la Ley. Esta revisión surge con base en el hallazgo realizado por la Contraloría General de la República en el año 2010 y que se ha venido repitiendo en vigencias posteriores.

La liquidación se realizó tomando como única fuente de información las tarifas establecidas en los actos administrativos allegados por el organismo de tránsito, Resolución 160 de 2013, ajustado a la normatividad aplicable, artículo 15 Ley 1005 de 2006, artículo 3 de la Resolución 2395 de 2009, artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012.

El aplicativo HQ-RUNT es un aplicativo que opera en línea y que se encuentra parametrizado para liquidar el 35% de las tarifas que hayan sido registrados o actualizados por los organismos de tránsito, siendo éstos los únicos responsables de las inconsistencias que se presenten ya sean por error al digitar o por omitir algún valor que haga parte del total de una tarifa.

Los faltantes se generaron por la no inclusión en la tarifa total registrada en el aplicativo del RUNT de los valores que el usuario canceló al proveedor por concepto de láminas y placas, lo que permite concluir que la información concerniente a tarifas de tránsito no fue allegada en su totalidad.

Para realizar la cuenta de se tomaron como base las tarifas de los trámites señalados en la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010, adoptadas mediante la resolución 160 del 30 de diciembre de 2013, aplicables para la vigencia del año 2014, encontrándose que existen diferencias entre los valores de los trámites registrados en dichos actos y los cargados en la base de datos de la plataforma RUNT para este mismo período, generando menor valor en los recursos que se debían transferir al Ministerio de Transporte en virtud de lo establecido por lo citada normativa.

Para el efecto la Ordenanza 004 de 2010 señaló:

Ordenanza 004 de 29 de enero de 2010“por medio de la cual se adicionan y modifican parcialmente las Ordenanzas No. 013 de 2009 y la No. 035 de 2004 Estatuto de Rentas del Departamento y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO NOVENO: *Adicionar al Artículo 166 DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, de la Ordenanza No. 035 de 2004, Estatuto de Rentas del Departamento el numeral 8, el cual quedará así:*

8. Por los servicios Administrativos que presta la Secretaria de Transito, Transporte e Infraestructura así:

• Matriculas servicio particular y público:	\$60.000=
• Matriculas motocicletas:	\$59.000=
• Duplicado Placa motocicleta:	\$74.000=
• Duplicado Placa Carros:	\$105.000=
• Cambio de Placas por radicación:	\$66.000=
• Traspasos vehículos varios:	\$120.000=
• Licencias Conducción Público y Particular:	\$50.000=
• Licencias de conducción motocicletas:	\$47.000=
• Duplicado y renovación de Licencia de Conducción:	\$45.000=
• Permisos especiales / Cert. Libertad y Tradición:	\$24.000=
• Revisión Certificada:	\$21.000=
• Duplicados de Licencias de Transito:	\$63.000=
• Radicación de cuenta moto:	\$43.000=
• Certificado de Tradición:	\$20.000=
• Pignoración:	\$67.000=
• Despignoración:	\$67.000=
• Regrabación:	\$104.000=
• Formulario Único Nacional:	\$8.000=
• Cambios Varios:	\$130.000=

Parágrafo: Las tarifas aquí señaladas serán indexadas anualmente hasta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), este incremento será acumulativo para cada año, y podrá ser aumentado o disminuido de acuerdo a los niveles de competitividad de la región, el resultado se aproximará al peso más cercano. El Secretario de Transito, Transporte e Infraestructura, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas así indexadas.

Y por su parte la Resolución 160 del 30 de diciembre de 2013 señaló:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener para el año 2014 las tarifas por servicios administrativos al tránsito registrado en la base de datos de la plataforma HQRUNT, las cuales fueron autorizadas mediante Resolución 00296 del 28 de diciembre de 2012 y algunas de estas modificadas mediante Resolución 00006 del 14 de enero de 2013.

DETALLE	VALOR GOBERNACION
Matricula y Rematricula para servicio público y particular	\$ 35.000
Matricula y Rematricula Motocicleta	\$ 28.000
Duplicado Placa Carro	\$ 80.000
duplicado placa Motocicleta	\$ 60.000
Cambio de Placas por Radicación carro	\$ 25.000
Traspaso(Cambio de propietario carro)	\$ 122.000
Traspaso(Cambio de propietario moto)	\$ 92.000
Licencias de Conducción	\$ 28.000
Refrendación Licencia de conducción	\$ 28.000
Licencia de Conducción por cambio de documento	\$ 28000
Permisos Especiales cert. Libertad y Tradición	\$ 24.000
Duplicados Licencias de Transito	\$ 55.000
Radicación cuenta motocicleta	\$ 20.000
Cancelación Licencia de Transito	\$ 90.000
Inscripción Alerta y Levantamiento Alerta Carro(PRENDA)	\$ 68.000
Inscripción Alerta y Levantamiento Alerta Moto(PRENDA)	\$ 38.000
Cambios Varios (Motor, Color, Reg. Chasis, etc.)	\$ 134.000

Como se puede observar, para un trámite de matrícula inicial de un automóvil, según la Resolución 160 de 2013, el valor del trámite era de \$35.000.00, a este valor se le suma el valor de la especie venal que consume, que en este caso es, sustrato de licencia de tránsito por valor de \$20.000.00 más el valor de la placa de \$27. 000.00, para un total de \$82.000.00, por el trámite de matrícula inicial.

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 2395 de 2009, el Organismo de Tránsito debía transferir al Ministerio de Transporte el 35% de los trámites que generan Especies Venales que cancela el usuario, que, para el caso de una matrícula inicial de un automóvil, era la suma de \$28.700.00., como se evidencia en la siguiente tabla.

NOMBRE TRAMITE (O.T)	CLASE VEHICULO	ESPECIE VENAL QUE CONSUME	RESOLUCION No. 160 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENCIA 2014				
			VALOR TOTAL TRAMITE	LAMINA LICENCIA CONDUCCION Y DE TRANSITO	PLACA	TARIFA TOTAL	35% MT - EV
TRAMITE MATRICULA INICIAL	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO - PLACA	35.000	20.000	27.000	82.000	28.700

Sin embargo, el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquies solo reportó al Ministerio de Transporte el 35% del valor neto de cada trámite durante el año 2014, según las tarifas de la Resolución 160 de 2013, omitiendo incluir el valor de las especies venales que consume cada uno de los trámites, con lo cual se concluyó que existe un valor pendiente de pago por la suma de \$52.247.000.00

En la siguiente tabla se observa la relación de los trámites del año 2014, donde se describe de izquierda a derecha, el nombre del trámite, clase de vehículo y la especie venal que consume cada uno, enunciado verde; a continuación con fundamento con la Resolución 160 de 2013 se relaciona el valor del trámite, el valor de la especie (s) venal que consume, la tarifa total del trámite, y el valor que debió ser transferido al Ministerio de Transporte, enunciado gris; posteriormente, se enuncia la cantidad total de trámites del año 2014, el valor del 35% total, el valor transferido al ministerio y la diferencia, enunciado color rosa, con lo que se evidencia que efectivamente existe un pago pendiente.

NOMBRE TRAMITE (O.T)	CLASE VEHICULO	ESPECIE VENAL QUE CONSUME	RESOLUCION No. 160 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENCIA 2014					RESOLUCION No. 160 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENCIA 2014				VALOR TOTAL A COBRAR POR TRAMITE
			VALOR TOTAL TRAMITE	LAMINA LICENCIA CONDUCCION Y DE TRANSITO	PLACA	TARIFA TOTAL	35% MT - EV	CANT. TRAMITES	35% MT EV	VALOR_MINISTERIO	DIFERENCIA	
TRAMITE MATRICULA INICIAL	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO - PLACA	35.000	20.000	27.000	82.000	28.700	115	3.243.100	1.389.900	1.853.200	1.053.200
TRAMITE MATRICULA INICIAL	MOTO	LIC. TRANSITO - PLACA	28.000	20.000	16.000	64.000	22.400	2.229	49.929.600	21.844.200	28.085.400	28.085.400
TRAMITE MATRICULA INICIAL	MOTOCARRO	LIC. TRANSITO - PLACA	28.000	20.000	16.000	64.000	22.400	19	425.600	186.200	239.400	239.400
MATRICULA_INICIAL_REMOLOQUE_SEMIREMOLOQUE	REMOLOQUE Y SEMIREMOLOQUE	LIC. TRANSITO - PLACA	35.000	20.000	27.000	82.000	28.700	3	86.100	36.900	49.200	49.200
TRAMITE CAMBIO SERVICIO	AUTOMOVIL PUBLICO U OFICIAL A PARTICULAR	LIC. TRANSITO - PLACA				-	0		0	0	0	0
TRAMITE RADICACION CUENTA	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO - PLACA	35.000	20.000	25.000	80.000	28.000	10	280.000	88.000	192.000	192.000
TRAMITE RADICACION CUENTA	MOTO	LIC. TRANSITO - PLACA	20.000	20.000		40.000	14.000	1	14.000	7.000	7.000	7.000
TRAMITE CAMBIO PLACA	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO - PLACA				-	0		0	0	0	0
TRAMITE CAMBIO PLACA	MOTO	LIC. TRANSITO - PLACA				-	0		0	0	0	0
TRAMITE CAMBIO BLINDAJE	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE CAMBIO COLOR	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	134.000	20.000		154.000	53.900	5	289.500	234.500	35.000	35.000
TRAMITE CAMBIO COLOR	MOTO	LIC. TRANSITO	134.000	20.000		154.000	53.900	1	53.900	46.900	7.000	7.000
TRAMITE CAMBIO MOTOR	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	134.000	20.000		154.000	53.900	8	431.200	375.200	56.000	56.000
TRAMITE CAMBIO MOTOR	MOTO	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	55.000	20.000		75.000	26.300	12	315.600	231.600	84.000	84.000
TRAMITE DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	MOTO	LIC. TRANSITO	55.000	20.000		75.000	26.300	83	2.182.900	1.601.900	581.000	581.000
TRAMITE INSCRIPCIÓN ALERTA	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	60.000	20.000		80.000	30.000	58	1.786.400	1.380.400	406.000	406.000
TRAMITE INSCRIPCIÓN ALERTA	MOTO	LIC. TRANSITO	30.000	20.000		50.000	20.300	919	18.655.700	12.222.700	6.433.000	6.433.000
TRAMITE INSCRIPCIÓN ALERTA	MOTOCARRO	LIC. TRANSITO	30.000	20.000		50.000	20.300	6	121.800	48.600	73.200	73.200
TRAMITE REGRABACION VEHICULO	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	134.000	20.000		154.000	53.900	4	215.600	0	215.600	215.600
TRAMITE REGRABACION VEHICULO	MOTO	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE REMATRICULA	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE REMATRICULA	MOTO	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE TRANSFORMACION	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	134.000	20.000		154.000	53.900	8	431.200	375.200	56.000	56.000
TRAMITE TRASPASO	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	122.000	20.000		142.000	49.700	84	4.174.800	3.586.800	588.000	588.000
TRAMITE TRASPASO	MOTO	LIC. TRANSITO	92.000	20.000		112.000	39.200	105	4.233.600	3.477.600	756.000	756.000
TRAMITE TRASPASO	MOTOCARRO	LIC. TRANSITO	92.000	20.000		112.000	39.200	2	78.400	64.400	14.000	14.000
TRAMITE LEVANTAMIENTO ALERTA	AUTOMOVIL	LIC. TRANSITO	60.000	20.000		80.000	30.000	7	215.600	166.600	49.000	49.000
TRAMITE LEVANTAMIENTO ALERTA	MOTO	LIC. TRANSITO	30.000	20.000		50.000	20.300	32	649.600	425.600	224.000	224.000
TRAMITE LEVANTAMIENTO ALERTA	MOTOCARRO	LIC. TRANSITO				-	0		0	0	0	0
TRAMITE REFRENDACION LICENCIA CONDUCCION	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	813	13.658.400	7.967.400	5.691.000	5.691.000
TRAMITE REFRENDACION LICENCIA CONDUCCION	MOTO	LIC. CONDUCCION				-	0		0	0	0	0
TRAMITE EXPEDICION LICENCIA CONDUCCION	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	182	3.057.600	1.783.600	1.274.000	1.274.000
TRAMITE EXPEDICION LICENCIA CONDUCCION	MOTO	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	497	6.349.800	4.870.600	3.479.000	3.479.000
TRAMITE DUPLICADO LICENCIA CONDUCCION	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	55	934.000	693.000	231.000	231.000
TRAMITE DUPLICADO LICENCIA CONDUCCION	MOTO	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	48	806.400	470.400	336.000	336.000
TRAMITE RECATEGORIZACION LICENCIA COND	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	5	84.000	49.000	35.000	35.000
TRAMITE RECATEGORIZACION LICENCIA COND	MOTO	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	1	16.000	9.000	7.000	7.000
TRAMITE RECATEGORIZACION LICENCIA COND	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	154	2.587.200	1.509.200	1.078.000	1.078.000
TRAMITE RECATEGORIZACION LICENCIA COND	MOTO	LIC. CONDUCCION				-	0		0	0	0	0
TRAMITE EXPEDICION LICENCIA CONDUCCION	AUTOMOVIL	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	7	117.600	68.600	49.000	49.000
TRAMITE EXPEDICION LICENCIA CONDUCCION	MOTO	LIC. CONDUCCION	28.000	20.000		48.000	16.000	9	151.200	88.200	63.000	63.000
TOTAL GENERAL								5.483	117.547.000	65.300.000	52.247.000	52.247.000

En conclusión, el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquies no tuvo en cuenta los valores de especie venal que consume cada trámite, al momento de cargar las tarifas al RUNT.

Es por ello, que ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 21 de la Resolución 3748 de 2016, el Subdirector de Tránsito expidió la resolución 00823 del 8 de marzo de 2019, “por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de Tránsito al

Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”, en donde se le ordena al el Departamento de Caquetá S.O. Belén de los Andaquies el pago librando el Mandamiento de pago N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, de la suma de de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.347.800) más los intereses del 12% anual causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se realice el pago, por concepto de la diferencia faltante del 35% correspondiente a derechos de tránsito, transferidos,

La Resolución No. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 202000823 fue notificada en debida forma al Representante Legal de la Gobernación del departamento de Caquetá, el día 26 de marzo de 2019.

Dentro del término legal mediante demandante formuló excepciones al mandamiento de pago en fecha 23 de marzo de 2022.

La entidad resolvió desfavorablemente y a su turno fue interpuesto recurso de apelación pero la respuesta fue confirmatoria 20193210242902 y 201944100093927.

Por otro lado, es importante resaltar que el Ministerio de Transporte cada año emite circulares para el reporte y cargue de las tarifas, y en todas y cada una de ellas se reitera que para evitar errores y reclamos es indispensable que se tenga en cuenta liquidar el 35% que corresponde al Ministerio de Transporte, desde el mismo momento de la expedición de las Ordenanzas, Acuerdos, Decretos, o Resoluciones, para que este porcentaje entre en vigencia con las nuevas tarifas. Para el presente caso, Circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013

RESPECTO DE LOS CARGOS DE LA DEMANDA

En la demanda se señala que existe la violación de los siguientes postulados constitucionales:

Artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto deberá señalarse que no existe trasgresión constitucional, pues como ya se señaló en los argumentos de defensa, tanto para la expedición de la cuenta de cobro, como para expedición de la resolución 00823 del 8 de marzo de 2019, se tomó como base las tarifas aprobadas en la Ordenanza 004 de 2010 y tomadas en la Resolución 00160 de 2013, aplicables para la vigencia del año 2014, encontrándose diferencias entre los valores de los trámites registrados en dicho acto y los cargados en la base de datos de la plataforma RUNT para este mismo período, generando un menor valor en los recursos que se debían transferir al Ministerio de Transporte en virtud de lo establecido por la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009.

Sobre las normas constitucionales enunciadas como violadas, en los argumentos expuestos por el demandante en el acápite concepto de violación, no se hace ninguna valoración sobre la supuesta violación, se limita a afirmar que la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá- Belén de los Andaquies, no es competente para fijar las tarifas en materia de tránsito ya que esa labor es exclusiva de la Asamblea

⁷ Folios 53 a 78 del expediente administrativo que se anexa.

departamental según lo señala la constitución, artículo 338, en concordancia con el artículo 138 (sic) de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, las tarifas por concepto de derechos de tránsito son fijadas efectivamente por los Concejos municipales, basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía; quienes además deben fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, incluyendo un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, a la luz del artículo 15 de la ley 1005 de 2006.

Según señala el artículo 4° de la Resolución 2395 de 2009, los Organismo de Tránsito deben reportar anualmente al RUNT las nuevas tarifas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la expedición de los actos respectivos por parte de las Asambleas o Concejos. Para la vigencia del año 2014 se adoptó el procedimiento de reporte y cargue de tarifas mediante la Circular MT No. 20134010439841 de fecha 17 de diciembre de 2013.

En dicha circular se señaló que el Organismo de Tránsito debía solicitar la habilitación de la funcionalidad a la mesa de ayuda RUNT, para actualizar las tarifas adjuntado los documentos requeridos (acto administrativo y la plantilla de Excel), señalando además la identificación del funcionario que debía modificar las tarifas a través de la funcionalidad.

La mesa de ayuda una vez verificado el cumplimiento de dichos requisitos enviaría un correo electrónico al Organismo de Tránsito, indicando que, dentro de las 24 horas siguientes, la funcionalidad estará disponible para que sean incorporadas las nuevas tarifas.

El organismo de Tránsito además de ser el encargado de cargar las tarifas en el aplicativo HQ RUNT, con el cual se genera el CUPL para el posterior pago por parte del usuario, debe validar y verificar en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario de los derechos del trámite, como lo señala el artículo 8° de la Resolución 12379 de 2012.

Entonces tenemos, que para la vigencia del año 2014 la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá- sede operativa Belén de los Andaquies era el responsable del cargue en la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito previamente aprobadas por la asamblea departamental y/o adoptadas para dicho periodo, al igual que de la verificación de los pagos de los usuarios.

En este punto es importante reiterar, que la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ-RUNT⁸, por lo tanto, no tiene potestad para ejercer vigilancia de las acciones u omisiones que cometan los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley, y tampoco le está dada la facultad legal de transferir el 35% de los recursos relacionados

⁸ Según contrato de concesión No. 033 suscrito entre el Ministerio de Transporte y la CONCESIÓN RUNT S. A, cuyo objeto es: "CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO El objeto del presente Contrato es la prestación del servicio público del registro único nacional de tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2002 en concordancia con la ley 1005 de 2006, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión."

con tarifas de tránsito - especies venales, por cuanto dicha facultad claramente se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito, según lo establece la misma Ley 1005 de 2006.

El sistema RUNT es meramente un sistema en línea que centraliza, registra y actualiza la información del sector, tomando como insumo la información registrada por los diferentes Organismos de Tránsito, y el HQ - RUNT es un aplicativo o herramienta alimentada y utilizada por los Organismos de Tránsito.

En el presente caso, la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá-sede operativa Belén de los Andaquies, al momento del cargue de las tarifas para la vigencia del año 2014, en la plataforma HQ RUNT, omitió incluir el valor de las especies venales que consume cada trámite, lo cual generó, que al momento del pago por parte de los usuarios se cobrara un menor valor, quedando un valor pendiente de pago VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.347.800)

Para establecer esta diferencia, se efectuó una revisión entre las tarifas cargadas en la plataforma HQ-RUNT por el organismo de tránsito y las aprobadas en la Ordenanza 004 de 2010 y Resolución 160 de 2013, ello en virtud del plan de mejoramiento suscrito por el Ministerio para subsanar los hallazgos detectados por la Contraloría General de la República, al encontrar un menor valor en los ingresos a favor del Ministerio de Transporte por transferencia del 35% en trámites de los Organismos de Tránsito a nivel nacional, al no aplicarse el porcentaje sobre el valor total de la factura a cancelar por el usuario (se allegan informes de auditoría).

Se considera que no hay fundamento jurídico razonable en el escrito de demanda, que permita demostrar al señor Juez que la Nación Ministerio de Transporte esté trasgrediendo algún precepto constitucional, pues no se hace referencia comparativa entre los actos demandados y los artículos 29, 209 y 338 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se permita declarar su nulidad.

Ante la carencia de sustento sobre el particular, no se cumplen los requisitos señalados en la jurisprudencia para la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

De manera sucinta también se señala en la demanda, que existe una interpretación errónea por parte del Ministerio de Transporte de la Ley 1005 de 2006, pues al parecer del actor se da un alcance que no le corresponde, “pues una cosa es la facultad legal que posee el Ministerio de Transporte de asignar las series y rangos de especie venal y otra muy distinta son los costos en que debe incurrir la autoridad de tránsito en la adquisición de los materiales que se derivan en la entrega del producto final al ciudadano”

La Ley 1005 de 2006 y la Resolución No. 2395 de 2009 son claras en establecer que los organismos de tránsito deben transferir la suma equivalente al 35% de los derechos de tránsito que genere especie venal a favor Ministerio de Transporte, sobre el total facturado por los trámites.

Los costos por derechos de tránsito son cancelados por los usuarios según las tarifas cargadas directamente por los Organismos de Tránsito, entonces si el valor de la liquidación del CUPL es errado, es porque la información cargada en el sistema HQ RUNT por parte de los Organismo de Tránsito es incorrecta o incompleta.

El RUNT debe controlar los ingresos del Ministerio de Transporte y del RUNT, y los derechos del Ministerio de Transporte corresponden al 35% de los trámites que generan

Especies Venales, y para liquidar este concepto los Organismos de Tránsito cargan al sistema HQ-RUNT las tarifas de cada uno de sus trámites y de allí el sistema liquida el porcentaje mencionado en cada CUPL (Comprobante Único de Pago y Liquidación).

En el presente caso la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá-sede operativa Belén de los Andaquies, al momento de cargar las tarifas no incluyó los valores de las especies venales en la aplicación HQ-RUNT, y al momento de efectuarse la liquidación solicitada por el usuario, solo se canceló el valor del trámite, dejando de cobrar los valores por concepto de las especies venales que consumen algunos trámites, motivo por el cual se efectuó el cobro ordinario de los dineros faltantes.

Con todo debe señalarse que no se allego con la demanda, un análisis jurídico de confrontación de los actos demandado con las disposiciones presuntamente violadas y estudiadas; y de las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que surja conclusión para que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados.

Respetuosamente se solicita no decretar la nulidad de las resoluciones 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020, pues el Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales y constitucionales las expidió con razón suficiente, debidamente motivadas, donde se describe de manera clara, detallada y precisa la obligación que se materializa, con el privilegio de prestar mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 y que es necesario agotar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, según lo establecido en el artículo 823 del Estatuto Tributario y la Resolución 1154 de 2009 para recuperar la obligación a favor del Ministerio de Transporte.

Igualmente, por las razones ya señaladas solicito n se decrete la nulidad de las resoluciones 20223040013154 de 15 de marzo de 2022 y resolución 20223040031405 de 3 de julio de 2022, por medio de las cuales se resolvieron las excepciones presentadas y se confirmó la determinación tomada por el Ministerio de Transporte.

Debe resaltarse que el Ministerio de Transporte se encuentra investido con el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, siendo una entidad pública con la obligación de recaudar las obligaciones creadas a su favor, tal como lo dispone el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011. Y siendo que el 35% de los valores de derechos de tránsito, derivados de la facultad del Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, deben ser transferidos al Ministerio de Transporte por parte de los Organismo de Tránsito, aquel cuenta con la competencia para efectuar su cobro.

Ello quiere significar, que El Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, dio estricto cumplimiento a lo señalado y determinado en la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.”, y a la Resolución No. 2395 del 9 de junio de 2009 “Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.”

Por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por la parte actora, cuando asegura que se hizo una interpretación errónea de la Ley 1005 de 2006, o que se haya infringido el ordenamiento legal o constitucional, o se haya hecho cobro de una obligación

inexistente, pues claramente se encuentra establecida la obligación del Organismo de Tránsito en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009, y si bien la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá- sede operativa Belén de los Andaquíes a la hora de establecer las tarifas aprobadas, no tuvo en cuenta que el 35% a transferir al Ministerio es sobre el total facturado de los trámites de licencias de conducción, de tránsito y placas únicas, existiendo un valor pendiente por transferir.

Por lo expuesto se considera y solicita respetuosamente al señor Juez resuelva negativamente la nulidad de los actos administrativos acusados por cuanto no existe acreditación de violación de ordenamiento legal o constitucional que convalide su declaración.

Frente a lo discutido es preciso mencionar que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, con fecha 23 de julio de 2015, CP. DRA. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ- Expediente 2009-00112-00. Acción: Nulidad. Actor: JHON MAURICIO ZAPATA GONZÁLEZ, decidió la acción pública de nulidad contra la Resolución núm. 015000 de 3 de octubre de 2002, “por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución núm. 013000 de 10 de septiembre de 2002”, expedida por el Ministro de Transporte, en la cual en unos de sus apartes refiere los procedimientos enmarcados en la ley para el recaudo del 35% de los valores correspondientes a tramites de tránsito y que deben ser transferidos por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte, así:

“(…) A partir de la vigencia de la citada Ley 769 de 2002, se introdujeron importantes modificaciones en relación con las facultades de las entidades territoriales, en materia de derechos de tránsito. En el artículo 168 se previó que los ingresos por este concepto solamente pueden cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Específicamente, se indicó que el formato de las licencias de tránsito y de conducción sería definido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mientras que su expedición se dejó a cargo de los organismos de tránsito. La ficha técnica de la placa única nacional continuó a cargo del Ministerio.

En cuanto al valor de los derechos de las especies venales de tránsito, la Ley 1005 de 2006, “por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”, dispuso en su artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA UNICA NACIONAL. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.” (Resaltado fuera de texto).

La modificación introducida por la Ley 1005 de 2006 otorga a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE un porcentaje equivalente al 35% de las tarifas por derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene esa cartera de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva. Es decir, limita los recursos que

reciben las entidades territoriales por estos derechos, con el fin de que sea transferida una parte al presupuesto de la Nación.”

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SE SOLICITA NULIDAD DE RESOLUCIÓN 20223040013154 DE 15 DE MARZO DE 2022 Y RESOLUCIÓN 20223040031405 DE 3 DE JULIO DE 2022.

Conforme se prueba en las razones de la defensa inicialmente expuestas en esta contestación; la legalidad de los actos se mantiene, toda vez que no hay un cargo que este erigido a declarar la nulidad por vicios en su contenido o naturaleza.

Ha establecido la jurisprudencia que la ausencia de identificación de vicios de anulación del Acto Administrativo como la ausencia de dialéctica demostrativa de la incidencia del mismo en la validez y/o eficacia del Acto Administrativo, traduce carencia imposibilitante e invalidante para el ejercicio del control objetivo de legalidad, ni qué decir del control subjetivo de legalidad, determinando la ineptitud técnica sustancial de la demanda que origina un pronunciamiento necesariamente inhibitorio.

De manera específica en relación con los actos demandados, como se explicó en esta contestación, su fundamento legal es claro y además difieren de los argumentos de la demanda, conforme los considerandos que le sirvieron de sustento.

Es por ello, que se reitera que el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, dio estricto cumplimiento a lo señalado y determinado en la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.”, y a la Resolución No. 0002395 del 9 de junio de 2009 “Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.”.

Estos argumentos fueron reiterados en la Resolución Se solicita nulidad de resolución 20223040013154 de 15 de marzo de 2022 y resolución 20223040031405 de 3 de junio de 2022.

“Así las cosas, tenemos que no existe fundamento jurídico razonable en el escrito del recurso, promovido por la Gobernación de Caquetá, que permita deducir que este Ministerio tenga una interpretación subjetiva de las normas, pues claramente se encuentra establecida la obligación en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 (...).”

Estas resoluciones fueron expedidas legalmente por el Ministerio de Transporte, autoridad competente, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 21 de la Resolución 3748 de 2016, Resolución 2492 de 2017 y Resolución 271 de 2018; y con fundamento en la Resolución 00160 del 30 de diciembre de 2013 y Resolución 018 del 17 de febrero de 2014 proferidas por el Departamento de CAQUETA.

Resoluciones con las que se garantizó el derecho de defensa y contradicción del Organismo de Tránsito, y en desarrollo de los principios de la función administrativa.

COBRO DE LO DEBIDO

El Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, en cumplimiento a lo señalado y determinado en la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.”, y a la Resolución No. 0002395 del 9 de junio de 2009 “Por la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las Especies Venales asignadas a los Organismos de Tránsito del país, los derechos de los trámites que atiende el Ministerio y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.” profirió la Resolución 000823 del 8 de marzo de 2019, confirmada mediante la resolución 20203040024895, de fecha 27 de noviembre de 2020.

Al realizar la revisión, análisis, cruce y seguimiento de la información, realizados por la Concesión RUNT S.A. y la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, sobre las tarifas actualizadas liquidadas y cargadas a la plataforma HQ RUNT por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá- sede operativa Belén de los Andaquies, durante el periodo comprendido entre los meses de enero - diciembre de 2014 de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006; determinó un valor pendiente de pago por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.347.800) Al evidenciarse este incumplimiento, el Grupo de Ingresos y Cartera remitió la cuenta de cobro Mandamiento de pago N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020,

Y, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 21 de la Resolución 3748 de 2016 y Resolución 271 del 26 de enero de 2018, el Subdirector de Tránsito expidió la Resolución Mandamiento de pago N. 20201310671881 de fecha 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N. 79 de 2020;

“por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”, en donde se le ordena a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá- sede operativa Belén de los Andaquies el pago de la suma de \$20.347.800oo., valor dejado de transferir por concepto del 35% de los derechos de tránsito por concepto de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional en la vigencia 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Resolución que fuera confirmada mediante la Resolución 20203040024895, de fecha 27 de noviembre de 2020.

Es importante señalar, que el organismo de Tránsito además de ser el encargado de cargar las tarifas en el aplicativo HQ RUNT, con el cual se genera el CUPL y posterior pago del usuario; debe validar y verificar en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario de los derechos del trámite, como lo señala el artículo 8° de la Resolución 12379 de 2012.

Los costos por derechos de tránsito son cancelados por los usuarios según las tarifas cargadas directamente por los Organismos de Tránsito, entonces si el valor de la liquidación del CUPL es errado, es porque la información cargada en el sistema HQ RUNT es incorrecta o incompleta.

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Transporte no se extralimitó en sus funciones, ni realizó cobro de lo no debido, claramente se encuentra establecida la obligación en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución No. 2395 de 2009, pues los Organismos de Tránsito

a la hora de establecer las tarifas aprobadas por las Asambleas o Consejos, deben tener en cuenta que es sobre el total facturado de los trámites de licencia de conducción, de tránsito y placa única, que se toma el 35%, y que se debe transferir al Ministerio de Transporte.

EXCEPCIÓN GENERICA, CUALQUIER OTRA QUE EN JUICIO SE PRUEBE

En ejercicio del artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito decidir cualquier otra que el fallador encuentre probadas.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento al señor Magistrado las siguientes peticiones:

Deniéguese las pretensiones de la demanda.

.2. Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso

PRUEBAS:

Solicito se decreten y tengan como pruebas en este proceso los documentos existentes en este proceso acompañados por la parte demandante.

ANEXOS:

Con el presente acompaño poder debidamente otorgado para actuar en nombre del Ministerio de Transporte, con sus respectivos anexos, incluyendo mis documentos de identidad.

NOTIFICACIONES:

El Ministerio de Transporte, por intermedio del señor Ministro y yo como apoderado de la entidad, recibimos notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en la Avenida La Esperanza, Calle 24 No. 62-49, en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
rrodriguezcol@mintransporte.gov.co
rrodriguezcol@yahoo.es

Atentamente,



Ricardo Rodriguez Correa

C.C. No. 19.330.706 de Bogotá

T.P. No. 30.217 del C.S.J.

C.E. rrodriguezcol@mintransporte.gov.co y rrodriguezcol@yahoo.es



20231323539261

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20231323539261**

Fecha: **20/09/2023**

Página 1 de 13

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA

Juez: Dra. Lilia Aparicio Millan

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 11001 33 37 041 2023 00179 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO 3.1.: Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.

AI HECHO 3.2.: Es cierto.

AI HECHO 3.3.: Es cierto.

AI HECHO 3.4.: Es cierto.

AI HECHO 3.5.: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

Expediente Virtual No. 2023132020302541E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

AI HECHO 3.6.: Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021.

AI HECHO 3.7.: Es cierto.

AI HECHO 3.8.: Es cierto.

AI HECHO 3.9.: Es cierto.

AI HECHO 3.10.: Es cierto.

AI HECHO 3.11.: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante,

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

IV. LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. 20211000206585, del 3 de junio 2021, la resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo

lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutable diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexecutable diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutable

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

Plan de Desarrollo. En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropriaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.”

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable de la norma. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable de la norma, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable de la mencionada disposición con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexecutable de la disposición con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4° de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”*

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, **el 14 de julio de 2021**, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) *“Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió *“Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2° del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya***

que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos.** Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al **1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: “**Tercero.- DISPONER** que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo **surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: “Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas, **incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020 Y 2021.**” (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el periodo 2020 y consecuentemente para el periodo 2021.** No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional **sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación**, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.**

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

sublite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del

artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 , o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones **PODRÁN** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo anterior, lo corrobora el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de agosto 2023 radicado 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961) la cual menciona:

Ahora bien, la causación de un tributo está relacionada con el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho generador del tributo y alude al momento en que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria.

Como se anticipó, a la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial se le aplican las reglas de la contribución especial definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, por ello, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte reconoció que su causación tenía lugar a «1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma [1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022]», momento en el que también se causaba la referida contribución especial, como se recalcó en la precitada sentencia C-484 de 2020.

En orden de lo anterior, como la inexecutable con efectos inmediatos y a futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar con posterioridad a la causación de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial por el año gravable 2021, dicha causación quedó rescatada de los efectos de la inconstitucionalidad de la norma legal, en los términos de la sentencia C-147 de 2021, de modo que la resolución demandada, que fijó algunos aspectos de la base gravable atendiendo a los criterios definidos por el

legislador para ese momento, mantiene su legalidad por ese mismo periodo, ya que la inexequibilidad ordenada por la Corte solo puede afectar el periodo 2022 porque para ese periodo aún no se ha causado el tributo. En consecuencia, la Sala niega las pretensiones de la demanda.

Como se observa, el análisis del Consejo sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de estado en relación con la aplicación de las normas declaradas inexequibles para el período 2021, coincide con el planteado en esta contestación.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia del 24 de agosto 2024 proferida por el Consejo dd Estado dentro del proceso 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961).

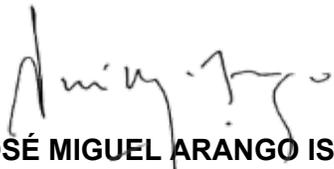
VIII.- ANEXOS

- 1.- Poder.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
- 4.- Los anunciados como pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiguel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

E.

S.

D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704120230018900
DEMANDANTE: NUEVA EPS SA NIT 900.156.264
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

1.1: Es cierto. Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió las resoluciones señaladas.

1.2: Es cierto. Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES notificó las resoluciones señaladas.

1.3: Es cierto. Que la entidad demandada interpuso recursos en contra de las resoluciones emitidas por mi prohijada.

1.4: Es cierto. Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió las resoluciones señaladas.

1.5: Es cierto. según prueba documental allegada al plenario.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.



2.1: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones emitidas por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que NUEVA EPS SA NIT 900156264 omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrandome mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

2.2: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que ningún derecho que ostenta NUEVA EPS SA NIT 900156264, debe ser restituido en razón a que todas las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES atendieron el derecho de defensa y contradicción que ostenta y se le permitió aportar los medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohilada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en su contra.

2.3: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO A LA PRETENSIÓN EN COMENTO, habida cuenta que la misma no se encuentra dirigida en contra de los intereses jurídicos de mi prohilada.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:



“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii) continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es



considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.”

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a



efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(....)”

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:

“Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;



Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivient 1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12º, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y alas EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.



De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.”

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del



procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de



la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.



Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerlo la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2º de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

“Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

*Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.



Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de



2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto”.

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que NUEVA EPS SA NIT 900.156.264, en liquidación, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende



COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales



señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las



pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(…)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:



a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución otorgada en mi favor (1 folio).
2. Escritura Publica No. 803 de 2023 - otorgamiento poder General (18 folios)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional (2 folios)



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

VII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co, vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores
JUZGADO 041 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
ESD

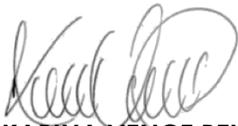
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 11001333704120230018900
TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 53.008.202., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
CC No. 53.008.202
T.P. No. 213.648 del C. S. de la J.



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

República de Colombia

SGC861343991
PO015799001

8E8K2FGY4WJ2R4JA

BOGOTÁ, D.C. 12-01-23 PO015799001/2023



los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE REI
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREC:
DIRECCION:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVAC
INTERVINE
NOMBRE / CE
CORREC:
REPARTO
ACTA DE REE
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORIA
HASH:
DESCRIPCION
DEPARTAMEN
MUNICIPAL
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA



SGC661343992

**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría
ENTIDAD OBLIGADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
NOMBRE: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
CORREO: Carrera 10# 72-13 torre A
DIRECCIÓN: 2023-05-09 10:29:55
SOLICITUD: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
FECHA: LA MATRICULÁ'A NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
ACTOS: REPRESENTACION LEGAL
OBSERVACIONES:
INTERVINIENTES:
NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Vence Salamanca Lawyers Group
CORREO: S.A.S.,901.046.359-5,
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
REPARTO: info@vencesalamanca.co
ACTA DE REPARTO: 9813
FECHA: 2023-05-09 11:56:11
NOTARIA: DOCE BOGOTA
CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría
HASH: 50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640
DESCRIPCIÓN:
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA - BOGOTA
MUNICIPIO: BOGOTA
CUANTIA: 0
UNIDADES: 0
MATRICULAS: 50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WF-JPYCH0TGF2VJ13

09/03/2023



Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

en el ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACION: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12R14TX9RY8DQAO3

09/03/2023



Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones en la prestación del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuer
Que fig
persona

Ni

Ja

Fe

Jo

Fe

Javi

Feb

Dieg

Fede

Osc

Fede

María
Fecha

803

2023 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Decreto 106 del 01 de marzo de 2017).

que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE58Y9QQBQPVB

09/03/2023



Notaria Encargada 09/03/2023
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

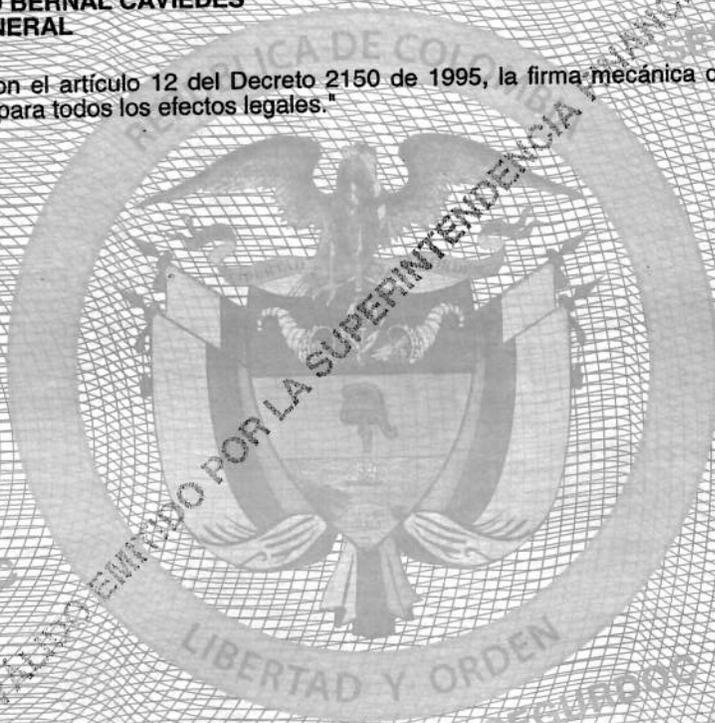
Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMWYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adición o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles, Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2MB

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JANCICZKASTA

12

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
 Recibo No. AA23979385
 Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
 No. de acciones : 500.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
 No. de acciones : 250.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
 No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:



SGC561343997

BK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada:
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ, D.C.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941
Nombre:	Identificación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 0000010736045

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha aceptado las obligaciones en él contenidas. -----
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente



PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE



y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)
..... \$74.900.00.- -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----
FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: \$7.950.00.- -----
I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES

REPUBLICA
NOT
DEL CIRCULO
YEIMMY PAT.
NOT.

Republica de Colombia

REPUBLICA D
NOT
DEL CIRCULO
YEIMMY PAT.
NOT.



SGC781344000

NOTARÍA 12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2.023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC781344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COLOMBIA
BOGOTA D.C.
ENCARGADA

República de Colombia

COLOMBIA
BOGOTA D.C.
ENCARGADA

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicione o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO
APELLIDOS

EDID PAOLA
NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

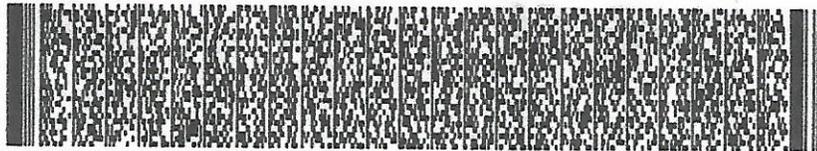
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

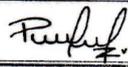
Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 331518 SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE APELLIDOS NOMBRE APELLIDOS NOMBRE APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO FECHA DE NACIMIENTO FECHA DE NACIMIENTO FECHA DE NACIMIENTO	FOTOFRENIA 
ESPECIALIDAD ESPECIALIDAD ESPECIALIDAD ESPECIALIDAD	ESTADO CIVIL ESTADO CIVIL ESTADO CIVIL ESTADO CIVIL	FIRMA 

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS

Morpho 6803230

1 6803230

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.



Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

E.

S.

D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704120230019600
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN - NIT 901097473
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

(1) Primera Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN: en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución emitida por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

(2) Segunda Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución emitida por mi representada, ya que esta, en



cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizoró que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

(3) Tercera Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución emitida por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizoró que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

(4) Primera de Restablecimiento: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que ningún derecho que ostenta MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN debe ser restituido en razón a que todas las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES atendieron el derecho de defensa y contradicción que ostenta y se le permitió aportar los medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohilada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en su contra.

(5) Segunda de Restablecimiento: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

(6) Tercera de Restablecimiento: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mí representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo



que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias , dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento y ya señalados, así mismo, es vital resaltar que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Por lo anterior es claro que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

2. **ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias , dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento y ya señalados, así mismo, es vital resaltar que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.



Por lo anterior es claro que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo anterior, MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por esta Administradora, a través de los actos administrativos citados dentro del libelo demandatorio por concepto de aportes en salud realizados en favor de cada uno de los ciudadanos relacionados y detallados en el escrito de demanda, toda vez que los citados actos reafirman con razones de hecho y de derecho la devolución de dichos dineros con ocasión de la destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales objeto del litigio.

3. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió la resolución señalada.
4. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
5. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
6. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
7. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
8. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
9. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
10. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió la resolución señalada.
11. **Es cierto.** Que la entidad demandada interpuso recurso en contra de la resolución emitida por mi prohijada.
12. **Es cierto.** la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, emitió el acto administrativo en comento tendientes a desatar el recurso interpuesto por la demandante, así mismo, se resalta nuevamente que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la



actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

13. Al respecto debe decirse que no constituye un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la



diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii) continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente



al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS."

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

"ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas



del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(...)"

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:

"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivient
1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo."

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de



cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12º, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”



Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de *los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago*.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma



no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad



por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.



No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerle la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran. Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

"Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

*Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.



No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una



destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto".

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar, que las Resoluciones SUB-143919 del 21 de junio de 2021, RESOLUCIÓN SUB-269070 del 14 de octubre de 2021, RESOLUCIÓN DPE- 10609 del 23 de noviembre de 2021, no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo



desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”



V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.



4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(…)

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co



No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948".

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de "costas judiciales".

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.



VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución otorgada en mi favor (1 folio).
2. Escritura Publica No. 803 de 2023 - otorgamiento poder General (18 folios)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional (2 folios)

VIII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co y vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD**

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704120230019600

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN - NIT 901097473

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **213648** del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

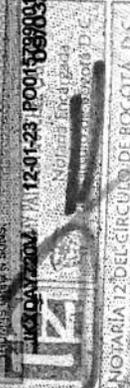
COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

República de Colombia

SGC861343991
PO015799001

8E8K2FGY4WJ2R4JA

BOGOTÁ 2023 MAY 16 12:41:23 PO015799001/2023



los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA**

TERCERA. - Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE REI
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREC:
DIRECCION:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVAC
INTERVINE
NOMBRE / CE
CORREC:
REPARTO
ACTA DE REI
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORIA
HASH:
DESCRIPCION
DEPARTAMEN
MUNICIPAL
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA



**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría
ENTIDAD OBLIGADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
NOMBRE: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
CORREO: Carrera 10# 72-13 torre A
DIRECCIÓN: SOLICITUD: 2023-05-09 10:29:55
FECHA: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
ACTOS: LA MATRICULÁ'A NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
OBSERVACIONES: REPRESENTACION LEGAL
INTERVENIENTES: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Vence Salamanca Lawyers Group
NOMBRE / CEDULA: S.A.S.,901.046.359-5,
CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
REPARTO: info@vencesalamanca.co
ACTA DE REPARTO: 9813
FECHA: 2023-05-09 11:56:11
NOTARIA: DOCE BOGOTA
CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría
HASH: 50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640
DESCRIPCIÓN: CUNDINAMARCA - BOGOTA
DEPARTAMENTO: BOGOTA
MUNICIPIO: 0
CUANTIA: 0
UNIDADES: 0
MATRICULAS: 50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WF-JPYCH0TG2VJ13

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.
NICHARÍA



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

en el ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACION: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12R14TX9RY8DQAO3

09/03/2023



Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones en la prestación del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuer
Que fig
persona

Ni
Ja
Fe
Jo
Fe

Javi
Fec
Dieg
Fec
Osc
Fec

María
Fecha

803

2023 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Decreto 106 del 01 de marzo de 2017).

que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE58Y9QQBQPVB

09/03/2023



Notaria Encargada 09/03/2023
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

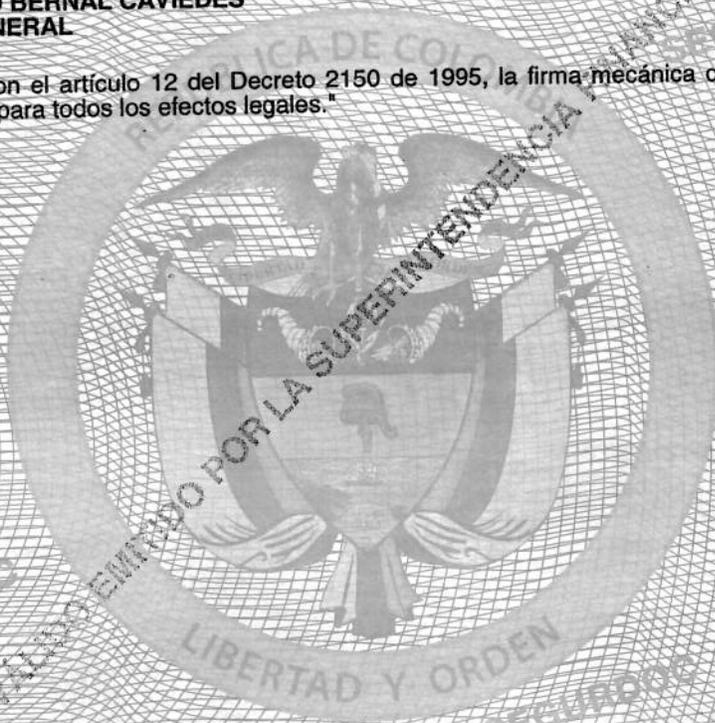
Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMWYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adición o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles, Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2MB

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JANCICZKASTA

12

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:



SGC561343997

BK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada:
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA COCOTÁ, D.C.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941
Nombre:	Identificación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha aceptado las obligaciones en él contenidas. -----
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente



PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE



y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)
..... \$74.900.00.- -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----
FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: \$7.950.00.- -----
I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES

REPUBLICA
NOT
DEL CIRCULO
YEIMMY PAT.
NOT.

Republica de Colombia

REPUBLICA D
NOT
DEL CIRCULO
YEIMMY PAT.
NOT.



SGC781344000

NOTARÍA 12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC781344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
ENCARGADA

República de Colombia

COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
ENCARGADA

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicione o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO
APELLIDOS

EDID PAOLA
NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

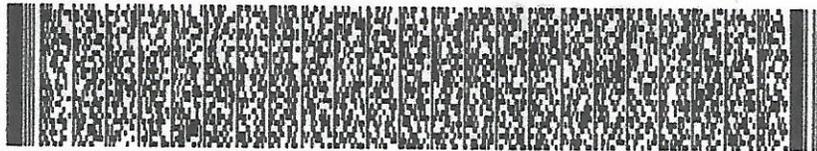
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 331518 SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE APELLIDOS NOMBRE APELLIDOS NOMBRE APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO FECHA DE NACIMIENTO FECHA DE NACIMIENTO	FOTOGRAFIA
ESPECIALIDAD ESPECIALIDAD ESPECIALIDAD	ESTADO CIVIL ESTADO CIVIL ESTADO CIVIL	FOTOGRAFIA
FIRMA FIRMA FIRMA	FIRMA FIRMA FIRMA	FIRMA

Morpho 6803236

1 6803236

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

HONORABLE

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA**

Dra. Lilia Aparicio Millan

E. S.D.

Radicación No.: 11001 33 37 041 2023 0021600

Demandante: Juan Bautista Parada Caicedo.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DCO-107191 de octubre de 2022, mediante la cual *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201401100100170221”*
2. Resolución No. DCO-067635 del 10 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 201401100100170221”*

3. Resolución No. DCO-001079 del 19 de enero de 2023 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 201401100100170221*”

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO que, el contribuyente elevó solicitud bajo el radicado 2022ER457298O1, por lo que, me atengo al tenor literal de dicha petición, pues la misma no se realizó con las especificidades.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente la Administración Tributaria Distrital, dio respuesta a la petición el día 23 de agosto de 2023, sin embargo **NO ES CIERTO** que, no se hubiera respondido a lo solicitado, pues mi mandante dio respuesta de conformidad a las peticiones realizadas.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA, pues el demandante no aportó al presente proceso los escritos que acrediten lo referido por él en el presente hecho.

AL HECHO 4: ES CIERTO, que mi representada el 23 de noviembre de 2022, remitió copia del expediente, el cual contaba con 76 folios.

AL HECHO 5: ES CIERTO, que mi mandante remitió a la contraparte dicho expediente.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, en atención a cómo va a ser demostrado a lo largo del presente escrito, mi mandante, realizó la debida notificación de conformidad con la dirección aportada por la contraparte

AL HECHO 7: ES CIERTO que mi representada expidió la Resolución No. DDI20134 del 24/03/2017 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado”; la Resolución No. DDI20135 del 24/03/2017 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado y la Resolución No. DDI20133 del 24/03/2017 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto Predial Unificado”. Por lo que me atengo al tenor literal de dichas resoluciones.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO, toda vez que, mi representada, efectuó las notificaciones conforme a la dirección escrita en el RIT por parte del extremo procesal acto, de modo que, no fue de ninguna manera caprichosa la realización de la notificación.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO, en atención a que mi mandante, realizó en debida forma la notificación de las liquidaciones de aforo.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso, a la par es necesario aclarar que mi prohijada, siempre respetó las garantías que ostentaba el contribuyente.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, toda vez que mi mandante, respetó en todo momento las debidas garantías del demandante, por lo que sus derechos no fueron vulnerados en toda la etapa administrativa.

AL HECHO 13: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que si bien la notificación se realizó en la dirección indicada en el hecho, no debe ser admisible la insinuación subjetiva realizada por el demandante en aras de desacreditar las actuaciones efectuada por mi mandante.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, los deseos que tuviere la contraparte en relación a su querer frente a la notificación.

AL HECHO 15: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que, si bien la notificación se realizó en la dirección indicada en el hecho, no debe ser admisible la insinuación subjetiva realizada por el demandante en aras de desacreditar las actuaciones efectuadas por mi mandante.

AL HECHO 16: ES CIERTO, que se está realizando el cobro de los impuestos prediales que el demandante no sufragó, sin embargo, en relación al contenido de la Resolución No. DCO-067635 del 10 de diciembre de 2021, me atengo a lo que la misma estipule.

AL HECHO 17 : ES CIERTO.

AL HECHO 18: ES CIERTO, que mi representada, resolvió las excepciones propuestas por el demandante, mediante la Resolución No. DCO-107191 del 26/10/2022, por lo que me atengo al tenor literal de dicha resolución.

AL HECHO 19: ES CIERTO.

AL HECHO 20: ES CIERTO.

AL HECHO 21: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DCO-107191 de octubre de 2022, la Resolución DCO-067635 del 10 de diciembre de 2021 y la Resolución DCO-001079 del 19 de enero de 2023, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al continuar con el proceso de cobro coactivo No. 201401100100170221, lo cual se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el

expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud del contribuyente demandante.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE SE VULNERÓ EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

En primera medida su señoría, se permite afirmar que las actuaciones realizadas por parte de mi representadas, bajo ninguna circunstancia violentaron los derechos del aquí demandante, pues como se pasará a esgrimir, las mismas siempre respetaron las garantías constitucionales de éste, como se evidencia también dentro de las propios actos administrativos.

Así las cosas, es de señalar que debido a que el responsable de presentar y pagar la declaración del impuesto predial unificado de las vigencias relacionadas, no cumplió con esta obligación, la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de fiscalización y determinación de los impuestos, profirió las respectivas liquidaciones oficiales de aforo dentro del término previsto para tal efecto en la normativa tributaria, cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado

para declarar, determinando el impuesto a cargo de la contribuyente y la sanción de extemporaneidad.

Las liquidaciones Oficiales de Aforo mediante Resoluciones No. DDI20133, DDI20135 y DD120134 de fecha 24 de marzo de 2017, fueron enviadas para su notificación a la última dirección de notificación reportada por el mismo contribuyente para esa vigencia 2013 y 2014, es decir (KR 7 32 83 OF 301) el día 08 de mayo de 2017.

Dirección que fue reportada como dirección judicial y procesal, registrada en el RIT. (KR 7 32 83 OF 301) , por lo que, el demandante sí contó con la posibilidad de realizar la respectiva contradicción de las resoluciones de aforo, de modo que, es más que verídico, que mi mandante procedió con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, como lo es el derecho al debido proceso.

Por lo que, la notificación de dichos actos administrativos, contaron con las condiciones para surtir plenos efectos jurídicos, y los mismos no deben ser invalidados su señoría, con base en argumentos falaces que esgrime la contraparte.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LIQUIDACIÓN DE AFORO

Conforme fue debidamente establecido en el cargo anterior, la Administración Tributaria Distrital, notificó en debida forma al demandante, en la dirección que fue suministrada por éste para la respectiva notificación, la cual para dicho momento se encontraba registrada en el RIT.

Así las cosas, la SDH informó en el cuerpo de las Resoluciones de Aforo al contribuyente que contra dichas liquidaciones procedía el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual debía interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Además, podía interponer la revocatoria directa dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo según lo establece el artículo 111 del Decreto Distrital de 1993. Por lo que, vencido el término para interponer los respectivos recursos de reconsideración no se hizo uso del mismo, entendiéndose ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al presente proceso de cobro coactivo como lo establecen los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, la normatividad alegada como vulnerada es inexistente, en atención a que con la orientación de dicha normatividad se efectuó la notificación, pues dicha dirección tomada, no fue escogida por mi representada de manera caprichosa, pues por el contrario, está acudió a la que fue autorizada por la contraparte, por medio del RIT.

En relación a lo anterior, es necesario señalar que la notificación de los actos Administrativos Distritales, objeto de cobro está regulada por el Artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 12 Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.”

De conformidad con lo anterior, es notable el correcto proceder de mi representada, al momento de efectuar la notificación, pues el mismo no adolece de ningún causal que lleve a considerarse una violación a los derechos fundamentales, del contribuyente ahora demandante.

FRENTE AL TERCER Y CUARTO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

Frente a la equívoca consideración de falta de título ejecutivo es necesario mencionar que, para poder iniciar el proceso administrativo de cobro se requiere el título que preste mérito ejecutivo, situación que es reglada para el proceso administrativo de cobro coactivo que nos convoca en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales señalan:

“Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas U oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.”

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 4473 de 2006, reglamentó la Ley 1066 de 2006, precisando las condiciones que debe reunir el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, ratificando en su artículo 5° que para ejercer el cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a las que dicho Estatuto remita.

Así las cosas, para que proceda el cobro coactivo se requiere que exista una obligación a favor del estado y a cargo de un deudor la cual según la descripción prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el documento prestará mérito ejecutivo cuando en el mismo conste una obligación clara, expresa y exigible. Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del documento que constituye el título; es clara cuando es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y es exigible cuando

puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

En el artículo segundo de las liquidaciones oficiales de aforo, se le informó al contribuyente que, contra dichas liquidaciones procedía el Recurso de Reconsideración, sin embargo, no se observa que el contribuyente, dentro del término respectivo, haya hecho uso de la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, demandando los actos administrativos que conforman el título ejecutivo con el cual se dio trámite al proceso de cobro coactivo, por lo tanto, dicho título ejecutivo tomó firmeza, razón por la cual está siendo exigible dentro del presente proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 829-1, adicionado por el artículo el artículo 105 de la Ley 6° de 1992, el cual dispone: *“En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”*.

Con base en las normas expuestas, en sentencia del 26 de julio de 2018 (exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, concluyó que:

“(…) respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la excepción de falta de título ejecutivo solo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior del procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo.”

Pretender entrar en discusión en la excepción, la legalidad o no del título ejecutivo, es cuestión que debe ser debatida dentro del trámite de la vía administrativa y no llevarlo a discusión en el proceso coactivo, pues hay un momento especial para dicha discusión, la legalidad, la firmeza y las cuestiones relacionadas con el título base de la ejecución, deben tener controversia dentro de la vía administrativa y desde allí dejar claramente establecido el título ejecutivo con sus elementos, a fin de llevar al proceso de cobro coactivo un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Por lo anteriormente expuesto las liquidaciones oficiales de aforo proferidas por la Administración Tributaria Distrital son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo cual se evidencia que, la misma cuenta con las condiciones para surtir plenos efectos jurídicos, pues como ha sido señalado a lo largo del presente escrito la notificación fue debidamente realizada en la dirección otorgada por el demandante para esta.

A la par, es de señalar su señoría que, al revisarse el tenor literal del acto Administrativo no es cierto que el mismo propenda el pago de una obligación distinta, pues en toda la actuación administrativa realizada por mi mandante, es clara la obligación cuyo cumplimiento se persigue, por lo que no debe admitirse, dicho argumento paupérrimo, para desacreditar la legalidad de las actuación elevadas por la administración.

Así las cosas su señoría, se permite concluir que, bajo ninguna medida se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, ni se ha configurado causal de nulidad, que pueda invalidar el trámite adelantado, por el contrario, la actuación surtida en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 201401100100170221, ha seguido la ritualidad propia del proceso de cobro administrativo Tributario, respetando las etapas del mismo y por consiguiente el debido proceso, lo cual conlleva a determinar la plena legalidad de todas estas actuaciones y su plena vida jurídica.

Por lo que, las pretensiones elevada por el demandante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la constitución y a la ley, toda vez que, los mismos, cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable

Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que

persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés del demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados en medio electrónico, en formato pdf.

<https://drive.google.com/drive/folders/1eziFUr1KTdAbrXKsv5ejiAIY3Vkc9HtW?usp=sharing>

IX. ANEXOS

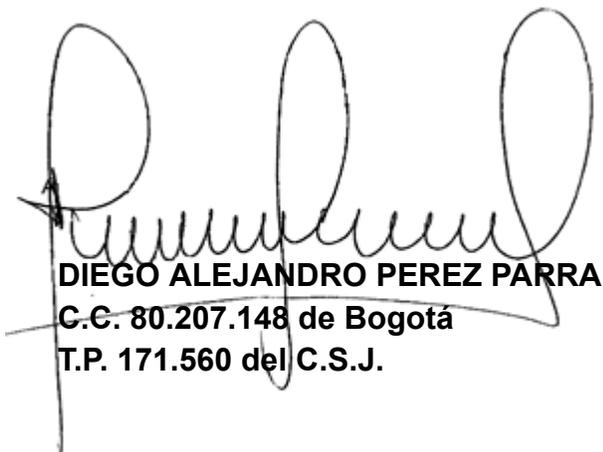
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Radicación No.: 11001333704120230021600
Demandante: JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO.
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

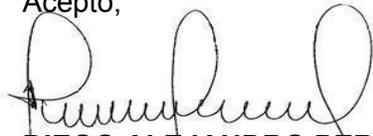
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

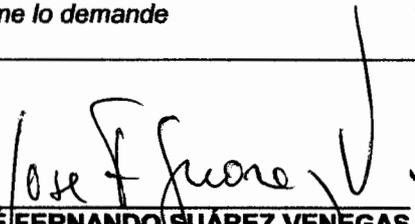
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

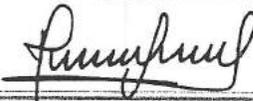
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

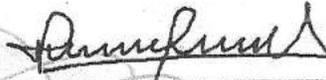
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

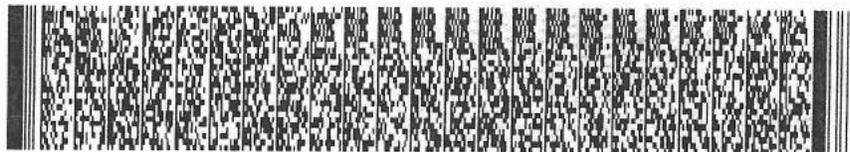
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez
Lina Aparicio Millán
Juzgado Cuarenta y uno (41) Administrativo de Circuito de Bogotá
Carrera 57 # 43-91
Sede Judicial CAN
E.S.D.

Número	11001333704120230022200
Demandante	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA
NIT	800161930
Acto	Resolución No. 2023322740312002733 del 29 de mayo de 2023
Demandado	
Concepto	Cobro coactivo Resolución Sanción
Actuación	Contestación demanda

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados; en razón a,

- Los actos cuya legalidad se discute son de cobro coactivo, dado que en ellos apenas se está exigiendo una obligación tributaria a cargo de la sociedad demandante.

-La parte demandante presento medio de control con radicado 25000233700020230010000, el cual tiene acta de radicado de 21 de marzo de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este no ha sido admitido por parte del mencionado despacho por lo tanto no existe elementos para determinar lo sustentado.

-La parte ostenta una confusión con el trámite coactivo y el trámite sancionatorio administrativo tributario de la información exógena, el cual no hace parte de los debatidos en el medio de control.

1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Actuando a través de apoderado, la sociedad Importaciones y Representaciones Industriales IRI de Colombia, aduce que el(los) acto(s) sometidos al medio de control vulneran el debido proceso de la sociedad por i. el desconocimiento del trámite del medio de control presentado de nulidad y restablecimiento contra la Resolución Sanción No. 2021032060000307 de 15 de diciembre de 2021 y la resolución 202232259647008558 de 4 de noviembre de 2022, que impuso sanción por presentación extemporánea de información exógena a la sociedad y ii la existencia de defecto fatico por indebida valoración probatoria en el trámite de sanción, además iii la falsa motivación de la resolución que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago del proceso coactivo.

Entonces con el propósito de establecer en el presente asunto la existencia de las vulneraciones mencionadas en el contenido de los actos, presenta como pretensiones del medio de control las siguientes:

1. Se decrete la nulidad de mandamiento de pago 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023 y la Resolución No 2023322740312002733 de 29 de mayo de 2023, se decidió las excepciones contra el mandamiento de pago.

1.2. Como restablecimiento del derecho:

1.2.1. se declare la terminación del proceso que se adelanta contra la sociedad.

1.2.2. Se condene en costas y agencias a la DIAN.

1.2.3. Se archive el proceso.

1.3 Como pretensión subsidiaria:

1.3.1. Se declare la nulidad de la actuación adelantada por la DIAN, en lo referente al proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de la Sociedad.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presenta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que al interior de los actos administrativos demandados se motivó las razones de la modificación.

Los actos cuya legalidad se discute son de cobro coactivo, dado que en ellos apenas se está exigiendo una obligación tributaria a cargo de la sociedad demandante.

Pese a que la parte demandante presento medio de control con radicado 25000233700020230010000, el cual tiene acta de radicado de 21 de marzo de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este no ha sido admitido por parte del mencionado despacho por lo tanto no existe elementos para determinar lo sustentado.

La parte ostenta una confusión con el trámite coactivo y el trámite sancionatorio administrativo tributario de aporte de información exógena, el cual no hace parte de los debatido en el medio de control

La Resolución No 2023322740312002733 de 29 de mayo de 2023, donde se denegaron las excepciones propuestas al mandamiento de pago 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023, es notorio que la parte no acreditó existencia de anomalías sustanciales que afecten la formación del acto, la motivación de expedición consta por escrito en la resolución discutida y su fundamentación es la adecuada para el trámite coactivo.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos expresados en el numeral a, son ciertos y aluden a la realizado por la sociedad de la presentación extemporánea de los documentos que comprenden la información exógena.

Los hechos indicados en el numeral b, son ciertos, refieren al acto con que se inició el trámite de sanción contra la sociedad.

Los hechos indicados en el numeral c, son ciertos, rememoran la comunicación que informó la omisión en que se encontraba la sociedad, sus consecuencias y beneficios.

Los hechos indicados en el numeral d, son ciertos, refieren a la información que reflejó el sistema de información de la sociedad contribuyente con relación a la imposición de la sanción.

Los hechos referidos en el numeral e, son ciertos, relacionan a la vinculación de los responsables subsidiarios realizada en el trámite, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia de unificación S.U. No. 00452 de 14 de noviembre de 2019 del C.P. Julio Roberto Piza.

Los hechos reseñados en el numeral f, son ciertos, refieren a la respuesta presentada en el trámite de sanción.

Los hechos que expresa en el numeral g, son ciertos, relacionan al acto que impone la sanción por extemporaneidad en la presentación de información exógena.

Los hechos comprendidos en el numeral h, son ciertos y menciona el sentido de la decisión de la resolución recurso de reconsideración presentado.

Los hechos expresados en el numeral i, son ciertos y aluden a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000233700020230010000 con trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que esta dirigida contra la Resolución Sanción No. 2021032060000307 de 15 de diciembre de 2021 y la resolución

202232259647008558 de 4 de noviembre de 2022, que a la fecha de presentación aun no ha sido admitida.

Los hechos indicados en el numeral j, son ciertos, refieren al acto de mandamiento de pago 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023.

Los hechos indicados en el numeral k, son ciertos, rememoran a las excepciones presentadas por parte de la sociedad demandante.

Los hechos indicados en el numeral i, son ciertos, refieren al contenido y sentido de la decisión que resolvió la oposición de la sociedad demandante.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Pleito Pendiente

El artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) enuncia Los escenarios que pueden ser tramitados como una excepción previa, las cuales podrán ser propuestas por la parte interesada, en estas se encuentra la excepción de pleito pendiente entre las partes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

Al respecto, la sección cuarta del H. Consejo de Estado en providencia con radicado No. 76001233300020160106503 – 24528 de 24 de septiembre de 2020 ha señalado que «la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi”.

Así, se requiere que, para que prospere la excepción previa de pleito pendiente deben mediar las siguientes circunstancias: 1. Que el proceso judicial se encuentre en trámite, 2. Debe mediar identidad del petitum, partes y la causa petendi.

Sobre el primer elemento, encuentra que la jurisprudencia de dicha Corporación ha sido clara en definir que este presupuesto [que exista otro proceso en curso] implica que el proceso respecto del cual se efectúa el análisis comparativo esté en curso, esto es, que el mismo no haya finalizado, puesto que, en tal evento, se configuraría el medio exceptivo de cosa juzgada y no el de pleito pendiente.

Por lo anterior, se advierte al despacho que efectivamente existe el proceso no. 25000233700020230010000, el cual fue radicado el 21 de marzo de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra en trámite o si, por el contrario, hay decisión

judicial que le afecte o haya puesto fin, pero como lo exhibe el acta que se agrega a continuación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA ORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACION **25000233700020230010000**
CORPORACION GRUPO (ORAL) RENTA Y RETENCION
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTIDO AL DESPACHO C.DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
002 233 21/03/2023 8:37:11a. m.

GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
830052861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACION	01 DEMANDANTE
800197268-4	U.A.E. DIAN DIAN	02 DEMANDADO
DIAN RSL008558	DIAN - RSL. 202232259647008558	02 DEMANDADO

BOG80TASC50
rchinchh

CUADERNOS: FOLIOS:
OBSERVACIONES N Y R. RSL. 202232259647008558 DE 4-NOV-2022

PRESIDENTE

El proceso fue radicado con posterioridad al del debate que nos atañe en esta oportunidad, obsérvese que el acta que se agrega a continuación, su radicación fue en 29 de junio de 2023, previo al proceso que a la fecha de contestación se estudiaba su admisión al interior del trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

Fecha: 29/jun./2023

NUMERO DE RADICACION

110013337041202300222 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	GRUP CD. DESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	091	722	29/06/2023 11:16:51a. m.

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0686568	SOL686568		01	ⓈⓉⓃ
830052861-9	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA		01	ⓈⓉⓃ
80812235	HERNANDO GOMEZ GOMEZ		03	ⓈⓉⓃ

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY
C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
lriverosm
Luis Alfonso Riveros

Circunstancia que puede ser constatada con la consulta del proceso en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, donde se evidencia que el proceso del Tribunal Administrativo se encuentra en estudio de admisión, colisiona entonces que a la fecha de contestación no se acredita el primer elemento, sin embargo, la posibilidad de su admisión perceptible y por lo tanto estancaría el normal curso del proceso que nos atañe.

En atención a como se indica en el escrito de la demanda es perceptible que las partes son las mismas, pero la causa y petitum de este están dirigidas a lo atiente a la Resolución Sanción, cuando el presente expediente esta dirigido a discutir su actividad al interior del trámite coactivo.

Por consiguiente, se propone al despacho la existencia de PLEITO PENDIENTE, comoquiera que la parte, en el desarrollo de su actividad jurídica, advirtió la posibilidad de empleo del medio de control frente a la Resolución Sanción, actos administrativos de carácter particular que se refieren en la presente causa y que son los mismos actos, y que ostentan a las mismas partes procesales en igualdad de calidades pero buscan similares finalidades, esto es, la declaración de nulidad del trámite coactivo del cobro de la resolución sanción y en el Tribunal Administrativo la nulidad de los actos que impusieron la Sanción a la sociedad demandante.

Por lo anterior, se propone al despacho la existencia de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, comoquiera que la parte demandante presento el medio de control con radicado 25000233700020230010000, el cual tiene acta de 21 de marzo de 2023 ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, y claro con el objetivo de evitar procesos simultáneos entre las partes, y garantizar los principios de seguridad jurídica y economía procesal, evitando pronunciamientos disímiles sobre un mismo asunto que en últimas se puede entrelazar en las diligencias se propone la presente excepción al despacho para su procedencia.

5. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS CON LA DEMANDA.

En el presente asunto, la demanda se encamina a controvertir la legalidad de la Resolución No 2023322740312002733 de 29 de mayo de 2023, donde se denegaron las excepciones propuestas al mandamiento de pago 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023.

En el acápite correspondiente del medio de control, la parte plantea como problemas jurídicos a establecer:

- i. El desconocimiento del trámite del medio de control presentado de nulidad y restablecimiento contra la Resolución Sanción No. 2021032060000307 de 15 de diciembre de 2021 y la resolución 202232259647008558 de 4 de noviembre de 2022, que impuso sanción por presentación extemporánea de información exógena a la sociedad
- ii. La existencia de defecto fático por indebida valoración probatoria en el trámite de sanción,
- iii. La falsa motivación de la resolución que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago del proceso coactivo.

De los cargos de vulneración presentados por la sociedad demanda, se procede a desvirtuar y plantear los motivos de defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

5.1 Se desconoce el trámite del medio de control presentado por la parte frente a la Resolución Sanción impuesta por presentación extemporánea de información exógena.

Ignora la parte que los tramites son sucesivos y devienen del trámite inicial sancionatorio, el cual tiene sus etapas para que ejerciera su derecho de defensa circunstancia.

Al respecto hay que señalar que al hacer la consulta del proceso en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, se evidencia que el proceso que menciona en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en estudio de admisión, por lo tanto no materializa que se desconozca trámite alguno y se le vulnere derecho fundamental alguno en el trámite de la Resolución Sanción, cuando se recuerda que el presente expediente esta dirigido a discutir su actividad al interior del trámite coactivo.

La parte demandante presento medio de control con radicado 25000233700020230010000, el cual tiene acta de 21 de marzo de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero este no ha sido admitido por parte del mencionado despacho por lo tanto no existe elementos para determinar lo sustentado.

Por lo tanto, no existe fundamento para la declaración de nulidad del trámite coactivo del cobro de la resolución sanción y en el Tribunal Administrativo la nulidad de los actos que impusieron la Sanción a la sociedad demandante.

5.2. Inexistencia de defecto fatico por indebida valoración probatoria en la sanción.

La información exógena que es el conjunto de datos que las personas naturales y jurídicas deben presentar a la DIAN periódicamente, con plazos distintos dependiendo de las características del contribuyente, sobre las operaciones con clientes o usuarios, de sus productos o servicios y, la información requerida en la actuación por la cual es sujeto de sanción en esta ocasión.

Es de resaltar que los motivos por los cuales se impuso la sanción que establece el artículo 651 ibidem, donde se establece la conducta “*SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción (...)*”

Donde además se establece que el deber de informar debe entenderse cumplido en los términos que establezca el reglamento, pero como hasta dicha circunstancia tiene un origen se recuerda que los artículos 637 y 638 ídem, señala que la sanción en materia tributaria se impondrá en resolución independiente o en liquidaciones oficiales, así como señala la oportunidad y el límite temporal para que la Entidad pueda hacer su declaratoria.

Descendiendo entonces observamos en el presente asunto que estamos en una discusión de cobro coactivo diferente a determinar la imposición de una sanción a la sociedad.

Reflejando de esta forma que la parte ostenta una confusión con el trámite coactivo y el trámite sancionatorio administrativo tributario de la información exógena, el cual no hace parte del los debatido en el medio de control. Así como se incluyó la razón del por qué no es procedente el estudio y la decisión de fondo de la excepción propuesta como debido proceso, propuesta en el escrito de excepciones, como quiera que discuta la imposición de la sanción, desconociendo que dichos actos están y en firme por ende son fuente para poder fundamentar el título que prestó merito ejecutivo.

Para finalizar, en lo que respecta la mencionada Resolución, se puede evidenciar como para su respectivo desarrollo y expedición se determinó la competencia, los presupuestos procesales, la oportunidad legal, la personería, los antecedentes del acto, los motivos de inconformidad y las consideraciones de la Entidad, lo que conlleva a establecer la motivación del acto, por lo que se resalta que no existe fundamento para cuantificar vulneraciones que

desatiendan mandatos normativos, que puedan adecuar en un vicio de expedición irregular para configurar la nulidad de este acto.

5.3. Inexistencia de la falsa motivación alegada.

Como la demandante alega que el mandamiento de pago fue realizado de manera ligera, sin demostrar ni precisar de manera fáctica y jurídica los motivos por los cuales la DIAN, se libró el mandamiento de pago en contra de la sociedad, así mismo que esta se limitó a mencionar la identificación de la resolución sanción sin justificar su legalidad y las causas que conllevaron a la imposición y afectando la validez del proceso administrativo.

En el presente escenario es necesario señalar que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, donde la doctrina jurisprudencial los definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto, debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Donde el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone: “ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

En consecuencia, esta más que claro que al ser el mandamiento de pago No. 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023, un acto de trámite es una actuación que no es susceptible de control judicial, más aún cuando el presente litigio se centra en la legalidad de la resolución No 2023322740312002733 de 29 de mayo de 2023, circunstancia que se delimita desde la admisión.

Ahora bien, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencias de 13 de junio de 2013, con radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012- 00283-01(21702), C.P.

Martha Teresa Briceño de Valencia, ha precisado a la falta o ausencia de motivación del acto administrativo, como:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.

En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"

Detalla lo anterior que la expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición del acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición de este, en otras palabras, cuando se cuestiona la forma en que se profirió el acto administrativo.

Por tanto, la falta de motivación o expedición de forma irregular del acto se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto.

Sobre el carácter sustancial, se refiere a la irregularidad del acto administrativo que se evidencia: cuando la omisión o el cumplimiento incorrecto de ciertas formalidades puede ejercer la influencia sustancial sobre la decisión adoptada. De esta manera, una interpretación adecuada estaría dada en el sentido de considerar como vicios de forma sustanciales, aquellos con cierta entidad o importancia, decisiva, en el resultado de la actuación. En nuestra opinión, aquellos que atacan las garantías y los derechos de las personas afectadas con la decisión.

En lo que respecta a la Resolución No 2023322740312002733 de 29 de mayo de 2023, donde se denegaron las excepciones propuestas al mandamiento de pago 2023322740302000093 de 21 de marzo de 2023, se palmario que la parte no acredita existencia de anomalías sustanciales que afecten la formación del acto, más aún cuando la motivación de expedición consta por escrito en la resolución discutida.

Aunado a que se fundamenta el contenido con el artículo 831 del E.T., para resolver las excepciones propuestas y se procedió a su análisis, para así poder expresar y sustentar los motivos por los cuales se declaró no probada las excepciones, respetando el procedimiento normativo para cumplir con las formalidades para la decisión adoptada.

Así como se incluyó la razón del por qué no es procedente el estudio y la decisión de fondo de la excepción propuesta como debido proceso, propuesta en el escrito de excepciones, como quiera que discuta la imposición de la sanción, desconociendo que dichos actos están y en firme por ende son fuente para poder fundamentar el título que prestó merito ejecutivo.

Para finalizar, en lo que respecta la mencionada Resolución, se puede evidenciar como para su respectivo desarrollo y expedición se determinó la competencia, los presupuestos procesales, la oportunidad legal, la personería, los antecedentes del acto, los motivos de inconformidad y las consideraciones de la Entidad, lo que conlleva a establecer la motivación del acto, por lo que se resalta que no existe fundamento para cuantificar vulneraciones que desatiendan mandatos normativos, que puedan adecuar en un vicio de expedición irregular para configurar la nulidad de este acto.

6. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Resolución No. 005286 del 6 de julio de 2023

Resolución No. 91 de 3 de septiembre de 2021

Acta de posesión No. 593 de 31 de agosto de 2021

7. PRUEBAS.

La demandada nuevamente solicita sean tenidos como prueba los antecedentes administrativos objeto de revisión al interior del medio de control, y se aportan con la contestación, referentes al expediente, los cuales se aportan adjuntos a la contestación de la demanda de manera digital conforme al Decreto 2213 de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

8. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: acarvajalm@dian.gov.co

De la Honorable jueza,

Alejandro Carvajal Morales
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES
C.C. 79.958.653 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223.974 del C.S.J.

DOCTORA
LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Radicado: 11001333704120230022600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No.5000 de 2022 de la Notaria 73 de Bogotá D.C, concurro ante su Despacho a efectos de CONTESTAR LA DEMANDA con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de esta, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se demostrará en el curso del proceso. En la medida en que las precitadas denominadas resoluciones 20234100200167101 y la 20234100200312881 **NO LO SON** como es de pleno conocimiento de la parte actora, son las respuestas a las solicitudes que realizó la demandante, aunado a no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo las comunicaciones que dieron respuesta a las solicitudes realizadas por la demandante se realizaron de conformidad con las competencias, funciones y normatividad correspondiente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 4.1: Es cierto. Así lo dispuso la ley.

Al hecho 4.2: Es cierto.

Al hecho 4.3: No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en relación con este hecho.

Al hecho 4.4: Es cierto y aclaro: De conformidad con la ley y la normatividad es una facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud. De acuerdo con las normas y las tablas de cálculo ese es el resultado que debe pagar el Instituto, además se realizó de acuerdo a lo reportado por el demandante.

Al hecho 4.5: Es parcialmente cierto y aclaro: Es cierto que presento la solicitud, pero NO lo es que este exento del pago de la contribución.

Al hecho 4.6: No es cierto y aclaro: La Entidad nunca ha proferido la resolución que menciona la parte actora, esta numeración corresponde es al radicado de la contestación a la solicitud presentada por el hoy demandante, aunado a que se estudió la solicitud determinando que la misma no corresponde a la verdad.

La Entidad dio respuesta a la solicitud, y se aclaró que NO son ciertas las manifestaciones de la hoy parte actora, tal como se le señaló en cada una de las respuestas, de acuerdo con la normatividad y reglamentación del caso, ya que el Instituto Roosevelt no cumple con lo establecido con la acreditación y el principio de integridad.

Al hecho 4.7: Es parcialmente cierto. La parte actora presento recursos, pero no en contra de ninguna resolución, sino de la respuesta a su petición, pero los argumentos señalados en sus recursos no corresponden a la realidad y por tal razón la Entidad le dio respuesta a los mismos estableciendo que estos no tienen razones jurídicas.

Al hecho 4.8: Es parcialmente cierto y aclaro: La Entidad NO expidió ninguna resolución, como es de pleno conocimiento de la demandante esta numeración corresponde al pronunciamiento a los recursos de la respuesta que se le dio a la hoy demandante.

ANTECEDENTES

La Dirección de Inspección y vigilancia Para Prestadores de Servicios de Salud dio respuesta a la hoy demandante de la solicitud del pago de la contribución mediante comunicación radicada con el número 20234100200167101 del 09/02/2023 basándose en los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficios 202011601935691 y 202111601535481 del 29/09/2021 extensión del pago de tasa y contribución de los Hospitales Universitarios.

El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las respuesta emitidas por la Entidad, razón por la cual se le informó que no era procedente en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Superintendencia Nacional de Salud, le reitero que el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT es responsable del pago de la contribución, considerando que no todas su sedes se encuentran acreditadas en aplicación a los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección social, los cuales son de pleno conocimiento de la hoy parte actora.

Es decir que, pese a que el Instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los

oficios 201911400098893, 202011601935691 y 20219300403488492, los cuales son de su conocimiento.

Estos conceptos deben acatarse por parte de esta Superintendencia, toda vez que es justamente el Ministerio de Salud y Protección Social, el ente encargado de fijar las directrices normativas del Sector, función que cumple a través de su Dirección Jurídica, conforme al numeral 7 del artículo 7 del Decreto 4107 de 2007, razón por la cual, se recurre a esta interpretación por ser el mencionado Ministerio la máxima autoridad del sector.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.

Así mismo el ente encargado de fijar las directrices normativas del sector es el Ministerio de Salud y Protección Social, función que cumple a través de su Dirección Jurídica conforme el numeral 7 del Decreto 4107 de 2007.

Lo anterior conforme al concepto emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado número 20219300403488492 de fecha 10 de noviembre de 2021, del cual se refieren algunos apartes así:

“(…) Ahora, en relación con el número de sedes que debe tener la institución, esta Dirección se pronunció en el concepto emitido mediante oficio 202011601935691 del 7 de diciembre de 2020, en el que señaló que, para que tenga lugar la exención, la institución prestadora de servicios de salud debía estar acreditada en su integridad y no solo en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.6.4 del Decreto 780 de 2016, análisis que también aplica para los hospitales universitarios claro está, una vez estos ostenten dicha calidad en los términos del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

(…) Por lo tanto, es dable concluir que la exoneración de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud opera para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas en su integridad, y no en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad ya señalada.

De igual forma la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con la sentencia C-508 de 2006 de la Corte Constitucional fue enfática al

manifestar que “la exoneración de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud opera para instituciones prestador tas de salud acreditadas en su **integridad** y no en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integridad ya señalado” (negrilla nuestra)

RAZONES DE LA DEFENSA

Concepto y características de la Tasa: El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 12 de noviembre de 2015, explicó que:

“Las tasas corresponden a erogaciones impuestas a los contribuyentes por la prestación de un servicio público específico por parte del Estado y cuyo cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le representa, directa o indirectamente, prestar ese servicio – principio de equivalencia-.”

A su vez la Corte Constitucional, en la sentencia C-402 de 2010, caracterizó a la Tasa, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior... ; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales”.

Marco normativo de la tasa de por inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud

El Consejo de Estado ilustró sobre el espacio normativo que sirve de fundamento a la tasa de supervisión y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud de la siguiente manera¹:

“... resulta oportuno señalar que la Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan disposiciones fiscales de las entidades territoriales” estableció una tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y a cargo de las entidades sometidas a su inspección vigilancia, con excepción de las beneficencias y loterías, destinada a garantizar el cumplimiento y desarrollo de tales funciones.

ARTICULO 98. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

- a) La tasa incluirá el valor por el servicio prestado. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de supervisión y control, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa.
- b) El cálculo de la tasa incluirá, la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que incidan en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en la definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará un coeficiente que permita medir el costo-beneficio.
- b) Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población.
- c) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte del Gobierno Nacional.

La tasa a la que se refiere el presente artículo se aplicará a partir del primero de enero de 1999.”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-731 del 21 de junio de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell, al declarar exequible del precepto anteriormente transcrito, expresó lo siguiente:

“La vigilancia y control de la seguridad social es una función pública de la cual la Constitución hace responsable al Presidente de la República (arts. 189-22 y 150-8), y es ejercida por autorización de ésta y con arreglo a la ley por conducto de las superintendencias. Es así como estas actividades, en lo que concierne a los servicios de la seguridad social en salud, se han asignado por el legislador a la Superintendencia Nacional de Salud.

La actividad de vigilancia y control cumple un cometido constitucional específico, en la medida en que se dirige a asegurar la prestación regular, permanente, oportuna y eficiente del servicio de seguridad social en salud y, particularmente, a lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen en forma racional y acorde con los propósitos sociales previstos en la Constitución.

Consecuente con lo anterior, la ley ha asignado a la Superintendencia Nacional de Salud la vigilancia sobre: la utilización eficiente de los recursos fiscales en la prestación de los servicios de salud; la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia de esos recursos y arbitrios rentísticos destinados para la salud; la adopción de políticas y estrategias de control para lograr que ingresos de la seguridad social en salud no se desvíen de sus objetivos especiales.

La ejecución de la vigilancia y el control que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud conlleva la realización de considerables erogaciones económicas, porque aquélla implica la destinación y operación de medios personales y materiales de distinta índole, que van desde la operación de las organizaciones institucionales a través de las cuales se proponen las diferentes estrategias, hasta la implementación de los mecanismos normativos y de regulación que se requieren para orientar y dirigir el manejo de las competencias, asegurar la protección de los diferentes intereses que entran en juego y disponer la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados.

La ley ha consagrado como técnica de financiación, que los propios organismos vigilados financien el costo que implica el control de sus actividades, lo cual, en tratándose de la prestación de servicios públicos es algo natural porque tanto la actividad que ellos comportan como la vigilancia de éstos, integran un todo funcional y operativo, en cuanto atienden al logro de finalidades superiores que tienen que ver con el buen funcionamiento de aquéllos, aparte de que como el referido control redundará en beneficio de la eficiencia de los servicios, los sujetos favorecidos deben contribuir al financiamiento de los gastos que demanda la vigilancia y control por la Superintendencia, dentro de los conceptos de justicia y equidad (C.P. arts. 95-9, 150-8, 189-22 y 365).

La tasa (contribución) a la cual alude la norma, resulta ser el mecanismo apropiado para obtener que las entidades vigiladas, en este caso las empresas promotoras de salud y las de medicina prepagada, reintegren el costo que demanda para la Superintendencia su vigilancia y control. Ningún otro tributo resulta idóneo para el logro del referido propósito pues el impuesto constituye un gravamen general y por ello no responde a una contraprestación, y la contribución porque es una participación que al contribuyente se le exige en razón de los beneficios que recibió de una acción del Estado que le proporcionó una plusvalía patrimonial.

Es del caso anotar que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1405 de 1999 reglamentó el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 en lo que atañe al sistema y método para la fijación de la tasa que anualmente, cancelarán las entidades cuya inspección, vigilancia y control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.”

En el artículo 2° de dicho Decreto se dispuso de manera expresa que “la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud incluirá el valor del servicio prestado por esta a las entidades sujetas a su supervisión y control. El Gobierno Nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijará con base en los principios de eficiencia”.

Liquidación de la tasa hoy contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud:

Teniendo como referencia todo lo antes dicho, debe reiterarse que la tasa hoy contribución a favor de la Superintendencia tiene como objeto recuperar los costos por el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. No el de gravar el patrimonio del vigilado

Para el presente caso, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, recibió la solicitud por parte de la hoy actora de devolución de pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución 2022, por lo que se precisó lo siguiente:

Mediante oficio radicado con el número 202143100922341 del 23 de junio 2021, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó concepto a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Exención del pago de tasa y contribución a Hospitales reconocidos como Universitarios, en aplicación de lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016, circunstancia que le fue notificada en su oportunidad.

Por su parte, la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió concepto mediante oficio radicado número 20219300403488492 de fecha 10 de noviembre de 2021, del cual se refieren algunos apartes así:

“(…) Ahora, en relación con el número de sedes que debe tener la institución, esta Dirección se pronunció en el concepto emitido mediante oficio 202011601935691 del 7 de diciembre de 2020, en el que señaló que, para que tenga lugar la exención, la institución prestadora de servicios de salud debía estar acreditada en su integridad y no solo en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.6.4 del Decreto 780 de 2016, análisis que también aplica para los hospitales universitarios claro está, una vez estos ostenten dicha calidad en los términos del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

(…) Por lo tanto, es dable concluir que la exoneración de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud opera para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas en su integridad, y no en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad ya señalado.

Frente a lo preguntado por esta Superintendencia en los siguientes términos: "Determinar si el reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS se entiende a favor de toda la entidad incluidas todas sus sedes o se hace para cada sede por separado y debería aplicarse el principio de integralidad establecido para el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad". El Ministerio conceptúa lo siguiente: "El reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS no se entiende a favor de toda la entidad, si esta cuenta con varias sedes evidenciadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Solo se reconocen como parte del Hospital Universitario, las sedes acreditadas y que presente en la precitada autoevaluación. Por lo tanto, no se aplica el principio de integralidad mencionado en la pregunta.

De otra parte, continúa el concepto así: (...) Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 98 de la Ley 488 de 1988, para que opere la exención de la tasa de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de los hospitales universitarios, se requiere no solamente que la institución prestadora de servicios de salud esté reconocida como tal (hospital universitario), sino que también debe estar debidamente acreditada, en este caso tal y como ya se explicó la acreditación en salud se rige por el principio de integralidad, lo cual nos lleva a concluir que solamente el hospital universitario que tenga acreditada todas sus sedes, sería objeto de la exoneración de la tasa de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a lo relativo a: "(ii) o si por el contrario, es necesario para obtener dicho beneficio que se encuentre reconocido como Hospital Universitario en la totalidad de sus sedes." Debe señalarse que el simple reconocimiento de una institución prestadora de servicios de salud como hospital universitario, sea que este cobije a todas las sedes o solamente algunas, no determina la exención al pago de la tasa de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, pues además se requiere que ese hospital universitario esté acreditado en el marco del SOGCS, caso en el cual se entenderá que la institución está acreditada, cuando esta cobije todas sus sedes.

Frente a: "(iii) Determinar si el reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS se entiende a favor de toda la entidad incluidas todas sus sedes o se hace para cada sede por separado y debería aplicarse el principio de integralidad.", debe señalarse que en la normativa que regula el proceso de reconocimiento de una institución prestadora de servicios de salud como hospital universitario, no se ha previsto la existencia de un principio de integralidad, siendo esta la razón por la cual ese reconocimiento como hospital universitario se puede dar para la institución cobijando todas sus sedes, o solamente algunas. El principio de integralidad al cual se ha hecho mención, opera respecto del proceso de acreditación dentro del SOGCS, en el marco de lo establecido en el artículo 2.5.1.6.4 del Decreto 780 de 2016. Por lo anterior, si bien la entidad INSTITUTO ROOSEVELT, se encuentra dentro de las Instituciones Acreditadas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)-Dirección de Acreditación en Salud, y reconocida como Hospital Universitario por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, se evidencia en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), que para 2020, registra Seis (6) sedes, cinco

(5) en Bogotá y una (1) en Soacha, de las cuales se observa que sólo tres se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que EL INSTITUTO ROOSEVELT, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.

Así las cosas, se reitera que, pese a que el instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de Exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, que se le allegaron a la hoy parte actora.

De igual manera frente al reconocimiento como Universitario, sólo se encuentra reconocida la sede de Bogotá En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y párrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se indica que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.

De otra parte se tiene que la comunicación 20234100200167101 es la respuesta a la solicitud de devolución cobro de lo no debido presentado por la señora LUZ ALBENIS RODRIGUEZ CELIS, comunicación a la cual la hoy demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación:

En la solicitud inicial el INSTITUTO ROOSEVELT manifiesta:

“(…) De acuerdo a los hechos expuestos, solicito que se resuelva favorablemente la solicitud de mi representada, de la devolución de la suma de \$60.011.440, pagados sin estar obligado a ello.

Si en gracia de discusión solo las sedes que están acreditadas gozan de la exención, les solicitamos realizar proporción de la Contribución y devolver la porción gravada con ingresos sujetos de la exención correspondiente a la suma de \$59.061.111. (…)

La Superintendencia Nacional de Salud recibió la comunicación, por medio de la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, “(…) en contra de la Respuesta devolución cobro de lo no debido radicado No. 20234100200167101 (…)”, y por consiguiente, solicita a esta Superintendencia:

“Que se revoque en su totalidad la Respuesta de devolución cobro de lo no debido con radicado No 20234100200167101” y en consecuencia, se devuelva la totalidad de la Contribución de Vigilancia que asciende a la suma de \$ 60.011.440, los cuales fueron pagados sin estar obligado a ello (...).”

Si en gracia de discusión solo las sedes que están acreditadas gozan de la exención, les solicitamos realizar proporción de la Contribución y devolver la porción gravada con ingresos sujetos de la exención correspondiente a la suma de \$56.061.111 (...).”

La Entidad le manifestó a la hoy demandante entre otros: En primer término, es importante señalar que, atendiendo las funciones definidas en el Decreto 1080 de 2021 y las atribuciones de inspección, vigilancia y control de que tratan los artículo 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, entre otras, esta Superintendencia, en su calidad de entidad técnica y máximo órgano de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS propugna porque los integrantes del mismo cumplan a cabalidad con los ejes de financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios de atención pública, atención al usuario, participación social, acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud.

La Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud le informa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En ese sentido, se precisa que la respuesta frente a su solicitud de devolución del monto cancelado por concepto de contribución, no constituye un acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la situación jurídica planteada por el INSTITUTO ROOSEVELT, toda vez que estas respuestas son actos administrativos de ejecución de conformidad a la decisión tomada por esta Superintendencia al momento de liquidar la suma a pagar por concepto de contribución a su cargo, así las cosas, se trata de una manifestación tendiente a concretar en hechos la decisión adoptada, que para el caso que nos ocupa, es la no devolución de lo pagado por concepto de contribución a cargo del INSTITUTO ROOSEVELT.

Ahora bien, frente a los argumentos plasmados en la petición que nos ocupa, se reitera que el INSTITUTO ROOSEVELT, es responsable del pago de la contribución considerando que no todas sus sedes se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que el mencionado Instituto, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.

Lo anterior conforme al concepto emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado número 20219300403488492 de fecha 10 de noviembre de 2021, del cual se refieren algunos apartes así:

“(…) Ahora, en relación con el número de sedes que debe tener la institución, esta Dirección se pronunció en el concepto emitido mediante oficio 202011601935691 del 7 de diciembre de 2020, en el que señaló que, para que tenga lugar la exención, la institución prestadora de servicios de salud debía estar acreditada en su integridad y no solo en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.6.4 del Decreto 780 de 2016, análisis que también aplica para los hospitales universitarios claro está, una vez estos ostenten dicha calidad en los términos del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

(…) Por lo tanto, es dable concluir que la exoneración de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud opera para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas en su integridad, y no en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad ya señalado.

Frente a lo preguntado por esta Superintendencia en los siguientes términos: "Determinar si el reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS se entiende a favor de toda la entidad incluidas todas sus sedes o se hace para cada sede por separado y debería aplicarse el principio de integralidad establecido para el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad". El Ministerio conceptúa lo siguiente: "El reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS no se entiende a favor de toda la entidad, si esta cuenta con varias sedes evidenciadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Solo se reconocen como parte del Hospital Universitario, las sedes acreditadas y que presente en la precitada autoevaluación, como se explicó en la respuesta anterior.

Por lo tanto, no se aplica el principio de integralidad.

De otra parte, continúa el concepto así: (…) Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 98 de la Ley 488 de 1988, para que opere la exención de la tasa de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de los hospitales universitarios, se requiere no solamente que la institución prestadora de servicios de salud esté reconocida como tal (hospital universitario), sino que también debe estar debidamente acreditada, en este caso tal y como ya se explicó la acreditación en salud se rige por el principio de integralidad, lo cual nos lleva a concluir que solamente el hospital universitario que tenga acreditada todas sus sedes, sería objeto de la exoneración de la tasa de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud. En cuanto al segundo problema jurídico planteado, relativo a “(ii) o si por el contrario, es necesario para obtener dicho beneficio que se encuentre reconocido como Hospital Universitario en la totalidad de sus sedes.”

Debe señalarse que el simple reconocimiento de una institución prestadora de servicios de salud como hospital universitario, sea que este cobije a todas las sedes o solamente

algunas, no determina la exención al pago de la tasa de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, pues además se requiere que ese hospital universitario esté acreditado en el marco del SOGCS, caso en el cual se entenderá que la institución está acreditada, cuando esta cobije todas sus sedes.

Frente al problema jurídico consistente en “(iii) Determinar si el reconocimiento como Hospital Universitario a una IPS se entiende a favor de toda la entidad incluidas todas sus sedes o se hace para cada sede por separado y debería aplicarse el principio de integralidad.”, debe señalarse que en la normativa que regula el proceso de reconocimiento de una institución prestadora de servicios de salud como hospital universitario, no se ha previsto la existencia de un principio de integralidad, siendo esta la razón por la cual ese reconocimiento como hospital universitario se puede dar para la institución cobijando todas sus sedes, o solamente algunas. El principio de integralidad al cual se ha hecho mención, opera respecto del proceso de acreditación dentro del SOGCS, en el marco de lo establecido en el artículo 2.5.1.6.4 del Decreto 780 de 2016”.

Así las cosas, se reitera que, pese a que el Instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los oficios 201911400098893, 202011601935691 y 20219300403488492, los cuales son de su conocimiento.

Estos conceptos deben acatarse por parte de esta Superintendencia, toda vez que es justamente el Ministerio de Salud y Protección Social, el ente encargado de fijar las directrices normativas del Sector, función que cumple a través de su Dirección Jurídica, conforme al numeral 7 del artículo 7 del Decreto 4107 de 2007, razón por la cual, se recurre a esta interpretación por ser el mencionado Ministerio la máxima autoridad del sector.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.

Como se puede apreciar las comunicaciones son respuesta a una solicitud y a los recursos interpuestos, donde me manera totalmente equivocada pretende hacerlos pasar por resoluciones.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE NULIDAD DE LAS COMUNICACIONES 20234100200312881 y 20234100202167101 POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Muy a pesar del esfuerzo del demandante por tratar de darle algún sustento a su solicitud, lo que realmente logra evidenciar es la existencia de un marco normativo claro, completo, sobre la determinación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo la misma de conformidad con la ley y la resolución 012512 de 2020, respuestas expedidas cada una de estas de acuerdo a la normatividad y el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y hasta el preciso ámbito de sus facultades.

La Superintendencia Nacional de Salud, no puede, como lo pretende el demandante, dejar de aplicar las normas que regulan la materia y modificar arbitrariamente la ley, las normas y los conceptos relativos a la exención del pago de la tasa a la Superintendencia Nacional de Salud, o no tener en cuenta la fórmula para la liquidación de la Tasa (contribución) que ya le viene dada por la Ley 488 de 1998 y en la Resolución 012512 de 2020

No se puede usurpar y/o desatender la competencia legislativa si es el mismo legislador quien hace uso idóneo de esta, igual acontece con la potestad reglamentaria del ejecutivo. Y, en el presente caso, el Congreso de la República produjo la Ley 488 de 1998 dejando adecuadamente establecidos los elementos estructurales de la Tasa de Vigilancia y de la misma manera actuó el Gobierno Nacional al reglamentar dicha Tasa, a través del Decreto 1405 de 1999.

Además, este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene el objeto ni la capacidad de enjuiciar la constitucionalidad y/o legalidad de tales normas como termina admitiéndolo el accionante al solicitar, sin ningún elemento de juicio razonable, que el Juzgador de aplicación a unas figuras absolutamente excepcionales como lo son la exención de dicho pago.

No existió violación al debido proceso, por cuanto el pago de la tasa-contribución no es un proceso, la Superintendencia cumplió con sus funciones y competencias que le otorga la ley para el cobro y recaudo de esta. así mismo dio respuesta en una forma clara, precisa y de acorde a la normatividad respuesta a la solicitud de devolución.

INEXISTENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

De acuerdo con los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la

Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.

Las anteriores aseveraciones se fundamentan en que la Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de la facultad de inspección, puede solicitar la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a su vigilancia. Para el adecuado ejercicio de esta facultad la Superintendencia Nacional de Salud ejerce, entre otras, las siguientes funciones, contempladas en el Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1080 de 2021

Se reitera al despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, recibió la comunicación radicada con el número 20229300403206092 de fecha 20/12/2022, suscrita por la IPS con el asunto: “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO”, por medio la cual se solicita:

“III. PETICION (...) De acuerdo con los hechos expuestos, solicito que se resuelva favorablemente la solicitud de mi representada, de la devolución de la suma de \$60.011.440, pagados sin estar obligado a ello. Si en gracia de discusión solo las sedes que están acreditadas gozan de la exención, les solicitamos realizar proporción de la Contribución y devolver la porción gravada con ingresos sujetos de la exención correspondiente a la suma de \$59.061.111. (...)”.

Al respecto la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, dio respuesta a la entidad Instituto Roosevelt mediante comunicación radicada con el número 20234100200167101 en la fecha 09/02/2013, basándose en los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficios radicados números 202011601935691 del 07/12/202 y 202111601535481 del 29/09/2021, en los cuales se pronunció sobre la aplicación del artículo 22 de la Ley 1797 de 2022 y del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 -Exención del pago de tasa y contribución a los Hospitales Universitarios, respectivamente, donde concluyen:

“(...) Por lo tanto, es dable concluir que la exoneración de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud opera para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas en su integridad, y no en una o alguna de sus sedes, en virtud del principio de integralidad ya señalado”. En este sentido se le indico a la entidad que, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -Hospitales Universitarios debidamente acreditados, por cuanto no todas las sedes con que cuenta se encuentran acreditadas en su integralidad, situación que impide que la entidad cumpla con el principio de integralidad,

que requiere que todas sus sedes estén debidamente acreditadas, en consecuencia la entidad INSTITUTO ROOSEVELT, Es sujeto pasivo de contribución, y debe pagar contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

Posteriormente la entidad demandante mediante comunicación radicada con el número 20239300400557602 del 21/02/2023, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante la cual solicita:

“V. PETICION De acuerdo con los hechos expuestos, solicito que se resuelva favorablemente la solicitud de mi representada, de la devolución de la suma \$60.011.440. pagos sin estar obligado a ello. Si en gracia de discusión solo las sedes que están acreditadas gozan de la exención, les solicitamos realizar proporción de la Contribución y devolver la porción gravada con ingresos sujetos de la exención correspondiente a la suma de \$59.061.111 (...)”

La delegada para Prestadores de Servicios de Salud dio respuesta a la entidad Instituto Roosevelt mediante comunicación radicada con el número 20234100200312881 del 03/03/2023, señalando lo siguiente:

“(...) La Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud le informa que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subraya fuera de texto) En ese sentido, se precisa que la respuesta frente a su solicitud de devolución del monto cancelado por concepto de contribución, no constituye un acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la situación jurídica planteada por el INSTITUTO ROOSEVELT, toda vez que estas respuestas son actos administrativos de ejecución de conformidad a la decisión tomada por esta Superintendencia al momento de liquidar la suma a pagar por concepto de contribución a su cargo, así las cosas, se trata de una manifestación tendiente a concretar en hechos la decisión adoptada, que para el caso que nos ocupa, es la no devolución de lo pagado por concepto de contribución a cargo del INSTITUTO ROOSEVELT.

Ahora bien, frente a los argumentos plasmados en la petición que nos ocupa, se reitera que el INSTITUTO ROOSEVELT, es responsable del pago de la contribución considerando que no todas sus sedes se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que el mencionado Instituto, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.(...)

Así las cosas, se reitera que, pese a que el Instituto se encuentra reconocido como Universitario, no cuenta con la debida acreditación de la totalidad de sus sedes, en aplicación de los conceptos jurídicos de exoneración del pago de la tasa y de contribución de vigilancia emitidos por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los oficios 201911400098893, 202011601935691 y 20219300403488492, los cuales son de su conocimiento. (...)

En consecuencia, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el INSTITUTO ROOSEVELT, NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la

Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se reitera que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada. Subraya fuera de texto En cuanto a la consulta: "Así mismo cual es la posición de la entidad con relación al concepto emitido por el INCONTEC que obra como prueba en la demanda". Al respecto, se precisa que es el Ministerio de Salud y Protección Social, el ente encargado de fijar las directrices normativas del Sector, función que cumple a través de su Dirección Jurídica, conforme al numeral 7 del artículo 7 del Decreto 4107 de 2007, recurriendo a esa autoridad para su adecuada aplicación.

INEXISTENCIA DE NULIDAD DE LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES, POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE

De una forma descontextualizada pretende la parte actora se dé aplicación a unas normas que no tienen cabida dentro de la situación en discusión, puntualmente cuando pretende la devolución del pago de la tasa del año 2020, aduciendo que cuenta con la acreditación establecida en la norma o en su defecto que únicamente se gravaran los ingresos operacionales de las sedes que no estén acreditadas.

En las actuaciones de la Entidad no existe ninguna nulidad señalada en el art 137 del CPACA

En primer lugar, la determinación de la Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud es una actividad administrativa ordinaria que se atiende a través del procedimiento administrativo general desarrollado en la Ley 1437 de 2011, en segundo lugar como se señaló en cada una de las respuestas a las solicitudes de la parte actora quedo claramente establecido que el Instituto Roosevelt no está dentro de las entidades acreditadas para la exención del pago de la tasa para el año 2020, como es forma equivocada lo pretende.

Entonces, es absolutamente claro que la determinación de la Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud está dentro de la ley y de las funciones de la Entidad y las manifestaciones de la parte actora no coinciden con la realidad y menos son ciertas como se explicó en cada una de las respuestas.

La parte actora si se encuentra dentro de las acreditadas, pero NO ESTA EXCENTA DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, porque no todas sus sedes se encuentran acreditadas, como lo manifestó el mismo Instituto.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

No existe falsa motivación en la contestación de las solicitudes, en cada una de ellas se expresó en forma clara precisa y concisa el por qué no de la procedencia de la devolución de la contribución del año 2020

La parte actora manifiesta que los Hospitales Universitarios debidamente acreditados están exentos de la contribución y que el Instituto Roosevelt está acreditado desde 2015 en 2 de sus 4 sedes por lo que debe ser exonerado de la contribución o en su defecto solo se gravaran los ingresos operacionales.

Al respecto La Superintendencia Nacional de Salud, al contestar la solicitud y los recursos interpuesto a la misma, manifestó en cada una los motivos, razones y conceptos del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual no era procedente la devolución de la contribución y NO puede acogerse a lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 (Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud), y parágrafo 1º del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, con relación a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - Hospitales Universitarios debidamente acreditados, y en cuanto a la solicitud de realizar el cobro de la contribución solo a la proporción de los ingresos de las sedes no acreditadas, se indica que la entidad es una única persona jurídica y debe cumplir con el principio de integralidad establecido, por lo cual no es procedente aprobar su solicitud de realizar devolución por pago de lo no debido o pago en exceso correspondiente a la cancelación de la contribución realizada.

Finalmente se manifiesta que la parte actora es responsable del pago de la contribución considerando que no todas sus sedes se encuentran acreditadas por el ICONTEC, situación que NO permite que el mencionado Instituto, cumpla con el principio de integralidad, en el entendido que, para ser beneficiario de la exoneración del pago de la tasa o contribución a favor de esta Superintendencia, se requiere que TODAS sus sedes estén debidamente acreditadas.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES

Tal como se manifestó por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En ese sentido, se precisa que la respuesta frente a la solicitud de devolución del monto cancelado por concepto de contribución, no constituye un acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la situación jurídica planteada por el INSTITUTO ROOSEVELT, toda vez que estas respuestas son actos administrativos de ejecución de conformidad a la decisión tomada por esta Superintendencia al momento de liquidar la suma a pagar por concepto de contribución a su cargo, así las cosas, se trata de una manifestación

tendiente a concretar en hechos la decisión adoptada, que para el caso que nos ocupa, es la no devolución de lo pagado por concepto de contribución a cargo del INSTITUTO ROOSEVELT.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)”

V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Juez, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, como quedó debidamente sustentado. En virtud de tal, se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las susodichas pretensiones.

Adicionalmente, solicito se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito en forma respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

Solicitud de devolución de la parte actora y los recursos

Contestación a la solicitud de devolución y contestación a los recursos de reposición y apelación.

Comunicaciones: 202111601535481

202011601935691

20204100200167101

20239300400557602

2022930040320692

VII. ANEXOS

Los relacionados en las pruebas

Poder por escritura pública No. 5000 de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., con sus anexos que ya obra en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el e-mail: gbernal@supersalud.gov.co, en la Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Piso 9 de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su despacho. Dirección electrónica entidad: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

De la señora Juez, atentamente,



GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN

C.C No. 41.663.135 de Bogotá

T.P No. 35.629 del C.S.J.

Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co /

gbernal@supersalud.gov.co

Teléfono: 3102501521